

87 9309



Universidad Lasallista Benavente

ESCUELA DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave : 879309

**CAUSALES DE DIVORCIO EN
EL CODIGO CIVIL PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ENRIQUE ROLON SANCHEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

OBLAYA, GTO.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	H O J A
CONCEPTO DE DIVORCIO	1 a 6
APRECIACION DEL DIVORCIO	7 a 10
CONCEPCIONES Y SISTEMAS	11 a 17
ANTECEDENTES HISTORICOS	18 a 48
CONCEPTO DE DIVORCIO QUE SE PROPONE	49 a 50
COMENTARIOS AL SENTIDO QUE SE TIENE DE DOMICILIO CONYUGAL	50 a 58
NECESIDAD DE QUE SE IMPLANTEN O CONTEMPLAN REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, EN PREVISION DE DIVORCIOS	58 a 66
QUE SE SUBSUMAN DIFERENTES CAUSALES Y QUE SE ADICIONE SU SENTIDO	66 a 83
QUE SE DEROGUEN CAUSALES DE DIVORCIO, QUE SON OBSOLETAS	83 a 85
CAUSALES DE DIVORCIO NUEVAS QUE DEBEN CONTEMPLARSE	85 a 91
CONCLUSIONES	92 a 96
BIBLIOGRAFIA	97

I N T R O D U C C I O N

Para el suscrito el tema del presente trabajo no fué problema alguno, en virtud de que uno de mis grandes compañeros y - estupendo amigo, ya para finalizar el noveno semestre les comunicó - a todos que mi tesis versaría sobre las causales de divorcio, sin - pensarlo mucho acepté su proposición por considerarlo un magnifico - tema.

Lo verdaderamente difícil vino después, el tema esta - ba aprobado, solamente faltaba plasmar por escrito las ideas que me - han venido asaltando durante algunos de los años que me he venido - dedicando al litigio, y ahora que se presenta tal oportunidad, todas - esas ideas se vuelven borrosas y confusas por considerar que tal -- vez en muchas mentes distintas a la mía también se habían anidado - con anterioridad, sentí y siento un verdadero pánico tomando en --- cuenta mi madura edad, que se vayan a tomar como descabelladas, sin - razón ni fundamento, que pertenecen más al ámbito de la moral que - al propio derecho y tantas cosas más, que me haga aparecer no como - un verdadero estudiante de derecho quien debe manifestar sus ideas - y defenderlas, sino como un ser tímido y medroso.

El tema a tratar como todos los temas que aborda el - derecho son interesantes en verdad, y más aún el tema escogido, por - la importancia que siento, se le debe dar a la familia que se cons - tituye en base al matrimonio así como a su disolución, que los teó - ricos del derecho le han venido llamando " Un mal necesario " lo -- que se conoce como divorcio, palabra que para unos puede significar - la liberación de una pesada carga que es insostenible, para otros, un

medio más o menos fácil y cómodo de subsanar su error o equivocación en que habían caído, también para otros el camino para seguir en busca de su egoísta felicidad, pero para muchos menores indefensos, --- traerá consigo, lagrimas, temor, odio, complejos, traumas, que impedirán su armónico y completo desarrollo.

Ciertamente el tema a tratar es extenso y hermoso, como definitivamente el divorcio es un mal necesario, no es mi posición estar en contra del mismo, estoy en contra de los que ven en él un lucrativo negocio, contra la falta de disposiciones para prevenirlo, contra la desigualdad existente todavía en la actualidad entre el hombre y la mujer, contra los efectos que produce en relación a los menores hijos habidos en el matrimonio que sufren las consecuencias de la irreflexión de los padres, contra el propio criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en Jurisprudencia definida ha venido adoptando en íntima relación con el tema, contra la pasividad de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados tratándose de divorcios por mutuo consentimiento en el que hubiere menores, en contra de las infundadas (muchas veces) causas que se esgrimen para solicitarlo, en contra de lo corto de su procedimiento y en general en contra de las disposiciones que considero desde mi punto de vista contrarias al orden público en que debe sustentarse el matrimonio.

No soy moralista ni pretendo serlo, tal vez soy un idealista que trata con sus ideas de hacer reflexionar a todas las mentes, que existe en este mundo convulso, agresivo, hostil, lleno de guerras y de sangre, un camino que nos lleve a ser mejores, y es el de formar una familia, de cuidarla y preservarla, pues dentro de

su seno podremos encontrar la solución de todos los problemas que --
nos aquejan.

No dudo que se encuentren faltas de armonía, faltas -
de ortografía, de técnica de redacción, de sintaxis, tal vez de agre-
sividad e incisión, pero puedo asegurarles que tuvieron su origen en
lo mas profundo de mi alma, y que si tienen tales carencias, apelan-
do a su comprensión y buena fe para entenderlas y darles la profundi-
dad que hubiera querido darles y que si no se las di fué por carecer
de ella.

CONCEPTO DE DIVORCIO: -

Como todo buen estudiante, acudo a lo que viene siendo tradicional en el inicio de un tema o trabajo, en primer término virtiendo el concepto sobre lo que vá a versar aquél, para con base en ello obtener un desarrollo congruente, en virtud de lo cual, me permito transcribir algunas definiciones que sobre la Institución del Divorcio han dado algunos de los más renombrados tratadistas, y una vez hecho el desglose de sus elementos y estudio de sus antecedentes históricos, proponer, la que debe establecerse en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, quien omite ésta, concretándose únicamente a señalar uno de sus efectos.

HENRI LEON MAZEAUD Y JEAN MAZEAUD:- Divorcio es la ruptura del vínculo cónyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos.(1)

MARCEL PLANIOL Y GEORGES RIPERT:- El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos; - divortium se deriva de divertere, irse cada uno por su lado. Esta - ruptura sólo puede existir por autoridad de la justicia y por las - causas determinadas por la ley. (2)

FLORES BARROETA:- El divorcio es la disolución del vínculo del matrimonio en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio. (3)

(1).- Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil-Parte Primera, Volumén IV, Pág. 369. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1968.

(2).- Marcel Planiol y Georges Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción, Familia, Matrimonio, Tomo II, Pág. 13, -- Primera Edición, Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1983.

(3).- Benjamín Flores Barroeta, Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil, Pág. 382, Editorial Parrua, S.A. México 1960.

COLIN Y CAPITANT:- El divorcio es la disolu
ción del matrimonio, viviendo los esposos, a consecuencia de una re-
solución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro,
por las causas establecidas por la ley. (4)

Del contenido de tales definiciones podemos
inferir los presupuestos jurídicos que deben satisfacerse, las perso-
nas dotadas de legitimación activa para promoverlo, las autoridades-
que tienen jurisdicción para conocerlo y declararlo, así como los --
efectos que produce su disolución respecto a los cónyuges. En efecto:

Se requieren los siguientes presupuestos y
elementos:

I.- La existencia de un matrimonio intrinsicamente
válido;

II.- Que sea demandado o solicitado en vida
de los cónyuges, por uno o por ambos;

III.- Que se instaure en base a una causal-
específicamente determinada por la ley;

IV.- Que sea declarado por sentencia firme-
por una autoridad de justicia y

(4).- Colin y Capitant, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I,-
Introducción, Domicilio y Ausencia, Pág. 436, Madrid, 1952.

V.- Entre sus efectos, dejar en aptitud a los divorciados de contraer nuevas nupcias.

Es pertinente hacer notar, que tal concepto únicamente es aplicable en las legislaciones de los países que se rigen bajo el sistema de divorcio vincular, esto es, que sus efectos -- son los de la disolución del vínculo, pues en otros, aunque en sus -- respectivas legislaciones lo instituyen, el sistema que adoptan consiste en una mera separación de cuerpos, sin que la declaración judicial de ésta, traiga aparejada la desvinculación o ruptura del matrimonio, consecuentemente, no los deja hábiles para contraer un nuevo matrimonio; y menos aun es aplicable en las legislaciones que no lo -- prevén, hecha la presente salvedad, me permito hacer un somero análisis de tales presupuestos y elementos:

Como primér elemento encontramos, que debe existir un matrimonio, es evidente que presupone una relación jurídica legalmente válida, es decir, un matrimonio celebrado con todos -- los requisitos legales, de tal manera que no se encuentre afectado -- por alguna causa de ilicitud o nulidad, pues en todo caso, una demanda de divorcio, que de los documentos anexados o por los hechos narrados se infiera de manera indubitable la existencia de alguna de -- estas cuestiones y que además tuvieran vigencia y facticidad, tal demanda, con apego a la más estricta técnica jurídica, jamás prosperaría, en virtud, que la acción ejercitada resultaría improcedente.

El segundo de los elementos lógicamente se refiere a que el ejercicio de la acción corresponde a uno o ambos --

cónyuges y que se intente en vida de ellos, pues el fallecimiento de alguno pone fin al matrimonio, deduciéndose que solamente los cónyuges se encuentran provistos de legitimación activa para demandarlo, - hecha excepción, si alguno de ellos fuere menor de edad, en tal caso, podrá hacerlo en su nombre quien ejercite la patria potestad o su tutor.

En cuanto a que puede ser demandado o solicitado por uno o ambos cónyuges, hay que distinguir varios supuestos:

a).- Puede ser demandado en forma necesaria por uno de ellos y el otro concretarse a contestar la demanda, negando ésta y oponer excepciones y defensas; o simplemente allanarse a la misma:

b).- Puede suceder que en un divorcio contencioso, el uno lo instaura en base a una o varias causales, el otro contesta negando y opone excepciones y defensas, pero además, ejercita por medio de la reconvenición también acción de divorcio por las mismas o diferentes causales;

c).- Divorcio por mutuo consentimiento. En el que ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo, siempre y cuando tal causal se encuentre establecida en la ley que lo rija y bajo las condiciones que en ella se establezcan.

Dentro de esta misma forma de divorcio vo-

luntario debemos considerar, la innovación instituida en el Código - Civil para el Distrito Federal denominado divorcio administrativo, - mismo que se solicita y se resuelve ante y por el Ciudadano Oficial - del Registro Civil del lugar de su domicilio.

El tercero de los elementos, es también un - presupuesto, ya que para que prospere la acción, se hace necesario - que ésta se sustente en una causal específicamente determinada por - la ley del Estado en que se promueva.

El cuarto elemento, se refiere a que la sen tencia que dicte la autoridad respecto a la disolución del vínculo - matrimonial ésta sea del todo firme, que se traduce que haya sido de clarada ejecutoria en tratándose de tribunales judiciales, o que no - se haya contravenido alguna disposición en el administrativo, de tal suerte que pueda considerarse como la verdad legal.

El quinto y último de los elementos, en rea lidad se refiere a uno de los muchos efectos y consecuencias que pro duce la sentencia o aprobación (en el divorcio administrativo), y - únicamente en el aspecto que al declarar su disolución, deja a los - divorciados en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, pero tal e-- efecto no es de manera inmediata por lo siguiente:

1.- Tratándose de juicios contenciosos, si - uno o ambos cónyuges son declarados culpables, se les impone como --

sanción el impedimento de contraer nuevas nupcias en un periodo que normalmente se fija en dos años a partir de que la sentencia cause estado, de tal suerte, que si él o los cónyuges violan tal determinación, el nuevo matrimonio que se celebra se vería afectado de ilicitud.

2.- En los divorcios por mutuo consentimiento, también existe como imposición para ambos cónyuges divorciados, el impedimento de no contraer nuevo matrimonio dentro de un periodo de un año a partir de que la sentencia cause ejecutoria, y su vulneración, trae consigo los mismos efectos y consecuencias legales de ilicitud.

3.- Existiendo en especial para la mujer divorciada, cualquiera que haya sido la forma en que se decretó el divorcio, el impedimento de contraer nuevo matrimonio, dentro de un periodo de trescientos días, a partir del día en que se interrumpió la cohabitación y/o de que se haya declarado la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo (artículo 155 - del Código Civil para el Estado de Guanajuato).

APRECIACION DEL DIVORCIO:-

La raza humana, desde sus más remotos orígenes de existencia sobre la tierra, se ha visto en la necesidad de -- reunirse en pequeños grupos, tribus, aldeas, pueblos para finalmente formar naciones. Si bien es cierto que para llegar a estas últimas y considerarlas como tales desde el punto de vista sociológico, se forman en base a un pasado histórico común, de índole lingüística, religiosa, cultural, política, de costumbres y en general de una profunda raigambre histórica, no podemos dejar de soslayar que la célula - en la que se sustentaron y sustentan, es la familia.

La familia, como así lo afirman los antropólogos, los sociólogos y los historiadores, se forma en base a la unión de un hombre y una mujer, que requería para tenerla como reconocida, llevarse a cabo bajo una serie de ritos y ceremonias. Con el advenimiento de ideas de tipo religioso, la unión se consagraba, y - bajo las de un orden de derecho se declaraba, lo que vino a constituir el matrimonio, que trae consigo una serie de derechos y obligaciones, tanto por lo que respecta a ese hombre y esa mujer, como para los hijos nacidos dentro del mismo.

Como es lógico suponer, paralelamente a dicha unión, también tuvo su origen, lo que ha venido siendo conocido como divorcio, que provoca y tiene como efectos principales, la disgregación de la familia.

En los distintos países en cuyas legislaciones se instituye el divorcio, lo hacen bajo dos sistemas totalmente-

diferentes en cuanto a sus efectos: al divorcio vincular, en el que existe la disolución del vínculo; y el no vincular, donde no existe tal disolución, que se traduce en considerar al matrimonio como disoluble o indisoluble.

Los tratadistas que consideran como necesidad que el divorcio sea vincular, y por consiguiente que el matrimonio debe ser disoluble, sustentan su tesis en base a los siguientes razonamientos:

El matrimonio que se encuentra en una profunda crisis, en virtud de las constantes desaveniencias conyugales, debido principalmente a que uno de los cónyuges sea indigno de continuar como titular de los derechos, poderes y facultades que derivan del mismo, o simplemente a las graves fricciones que se suscitan entre ambos, se convierte en un mal social, por los pésimos ejemplos que produce, las conductas manifiestamente contrarias al orden natural y jurídico del hombre, toda vez, que cuando existe tal crisis, se afecta a la voluntaria y espontánea cohabitación entre los consortes, los instintos naturales se revelan, dando causa en un momento dado a buscar relaciones sexuales extra-matrimoniales, pero además se afectan no sólo el orden social, sino que también el físico y moral, lo que provoca que la vida en común sea imposible, de tal manera que el divorcio vincular se convierte en un mal necesario, pues es remedio de otro mayor, en virtud de lo cual resulta totalmente ineficaz el divorcio instituido únicamente como separación de cuerpos, que produce consecuencias antijurídicas, antinaturales y antisociales.

En otro orden de ideas, resulta también fuera de toda razón el hecho de que en las legislaciones de muchos países no lo instituyan de esta manera, pues en realidad este sistema no está en contra de la impericidad del matrimonio en si, que es una de las más grandes si no la mayor institución jurídica en todos los tiempos, sino en contra de la mala o nula inteligencia o capacidad de los esposos para sobrellevarlo, de tal manera, que realmente son los consortes, los que ya no cumplen con los fines de tan noble institución, y en consecuencia al no existir de hecho el mismo, para no ocasionar y producir hechos delictuosos, traumas y perjuicios a los hijos si los hubiere, se hace necesario su institución bajo el sistema vincular.

La otra corriente considera, que esencial y fundamentalmente la causa generadora del divorcio vincular, se debe a la nula o mala conformación cultural, moral y espiritual de los seres humanos que contraen matrimonio, la falta de hombría y responsabilidad de uno o de ambos, que aunado a las deficiencias congénitas que tiene todo ser humano, redundan en rendir culto a desviaciones de caracter sexual, vanidoso y egoista, y en tales condiciones lo que el Estado debe hacer, en su caracter de moderador y regulador de la conducta humana, es contemplar en disposiciones jurídicas de caracter imperativo, las condiciones, los requisitos y los impedimentos que se han de llenar o que no se tengan, para los efectos de poder contraer matrimonio, antes de permitir o instituir el divorcio vincular, que provoca la disgregación de la familia, misma que debe tener por la altísima función que desempeña, preeminencia sobre cualquier otra.

Así mismo el divorcio vincular, hace que de una manera definitiva se rompa el equilibrio emocional de los hijos habidos en el matrimonio, a quienes no les fué dable la oportunidad de escoger a sus padres, menos aún la de venir a este mundo, en tales condiciones, no pueden aspirar tan siquiera a cumplir su función de seres humanos normales, pues debido a las afectaciones y desviaciones de sus progenitores, que se unieron en matrimonio sin haber estado capacitados para ello, se ven en la necesidad de vivir de manera definitiva alejados de uno o de ambos, se les forman complejos y traumas muchas veces incurables. Razones que el legislador debe tomar en consideración a efectos de que la familia a través del matrimonio cumpla su función social, en vez de darles facilidades, abriendo caminos legales a seres totalmente incapacitados de crear y sostener una familia, instituyendo el divorcio vincular como el camino -- mas fácil y cómodo, en vez de avocarse al verdadero problema que lo traé consigo, en virtud de lo cual debe preservarse el matrimonio.

Ante tales razonamientos, el suscrito sustentante hace la siguiente pregunta:

¿ CUAL DE LOS DOS SISTEMAS ES EL DE MAYOR RELEVANCIA ?

Respuesta que dejaré momentaneamente en el aire, y que responderé aunque someramente en la parte medular del -- presente trabajo, pero por considerar toral, la dejo en la mente y -- la conciencia de todos ustedes.

En las legislaciones de los países en que se ha instituido el divorcio, se han venido contemplando a través del constante devenir de su historia, los diferentes sistemas, así como las diferentes concepciones, que de dicha institución se han adoptado y clasificado.

Dentro de los sistemas, como anteriormente citamos, únicamente existen dos: el divorcio no vincular o de separación de cuerpos; y divorcio vincular o de disolución de matrimonio.

DIVORCIO NO VINCULAR O DE SEPARACION DE CUERPOS: - En el que propiamente no existe la disolución o ruptura del vínculo matrimonial, pues el tribunal judicial que le toque conocer del mismo, se concreta únicamente a decretar la separación legal de cuerpos y bienes, esto es, cesa la obligación de vivir juntos, libera a la mujer de la obligación de vivir en el mismo domicilio de su marido, al que le correspondía estar por mandato legal, dejando insubsistente la administración de los bienes en favor del marido.

En realidad a esta institución en estricta pureza jurídica no puede llamársele divorcio, pero que fué considerado como tal, principalmente en los países cuyas legislaciones se vieron influenciadas por la religión, que consideraba y propugnaba por la indisolubilidad del matrimonio, permitiendo sólo la separación legal de cuerpos, que fué como un remedio, para los graves problemas que podía generar la vida matrimonial en común.

(5).- Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen II, Págs. de la 387 a la 389, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1968.

En estos mismos países y muy especialmente en Francia, se vieron en la necesidad de establecer en sus legislaciones los dos sistemas que operaban en forma simultanea, de tal manera que podía demandarse el divorcio con efectos de disolución del vínculo o solamente la separación de cuerpos, estableciéndose para ambos sistemas las mismas causales, en las que no se contemplaba la del divorcio por mutuo consentimiento, negocio que debería substanciarse ante los tribunales judiciales que tenían jurisdicción paralelo, no produciendo efectos legales la separación convenida por ambos cónyuges de manera extra-judicial. En uno y otro sistema, la causal base de la acción debería probarse plenamente.

En cuanto a los efectos que producía la separación de cuerpos, eran muy diferentes a las producidas en el divorcio vincular o divorcio en estricto sentido, tales como: persistía la obligación o deber de fidelidad entre ambos consortes, quedaba subsistente la obligación a ministrar alimentos, imposibilidad de contraer nuevas nupcias, no existía una pérdida total de la patria-potestad, en virtud de que el cónyuge que había sido declarado culpable, solamente sufría una capitis deminutio mínima con respecto a ella; si el varón era considerado culpable perdía la administración de los bienes, que era transferida a la mujer quien gozaba de libertad plena para administrarlos, excepción hecha de la disposición de los mismos, pues para ello requería la autorización del marido y en su defecto la de los tribunales.

En Francia, la ley del 6 de Febrero de 1893, vino a reformar lo referente a la administración de los bienes

por parte de la mujer, en el sentido, de que una vez declarada la separación de cuerpos, se suspendía con ella la potestad marital, de tal manera que dicha administración la debería ejercitar libremente, que alcanzaba la disposición de los mismos, quedando reducida dicha facultad solamente para los bienes dotales, así como para efectuar alguna reducción de la hipoteca legal que estuviera gravando los mismos (todo esto desde luego, si el marido había sido considerado culpable por el tribunal judicial del conocimiento).

DIVORCIO VINCULAR:- Cuyas principales características son: existe disolución del vínculo matrimonial, deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias, deja insubsistentes las obligaciones de fidelidad y la de vivir juntos, en los divorcios contenciosos por regla general se pierde la patria potestad sobre los hijos, por el que sea considerado culpable, pudiendo alcanzar tal sanción ambos cónyuges, deja subsistente la obligación de suministrar alimentos, como carga para el declarado culpable y en favor de la mujer e hijos si es el caso, fijándose para esos efectos un porcentaje que se fija en la sentencia en base a la necesidad de los beneficiarios y la capacidad del otorgante.

A su vez en este sistema, encontramos dos formas de tramitación: divorcio necesario o contencioso y divorcio por mutuo consentimiento.

En la primera puede ser demandado por uno o ambos cónyuges (reconvencción), y como su nombre la indica, implica

un juicio o litigio propiamente, y la acción debe ejercitarse en base a alguna causal específicamente determinada en la ley que rija el acto, siendo necesario para que se declare procedente, que se pruebe plenamente, según el criterio que en Jurisprudencia definida dicta nuestro Maximo Tribunal de Justicia en la Nación bajo el rubro de:

DIVORCIO, LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE:- La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir antes de su caducidad.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 517.

En la segunda forma, los cónyuges lo solicitan de mutuo acuerdo, anexando generalmente convenio judicial para su aprobación y elevación a la categoría de cosa juzgada una vez que se dicte sentencia ejecutoria, en el que normalmente se determina: la custodia de los hijos menores (si los hubiere), forma y porcentaje de ministrar alimentos, lo relacionado con la liquidación de la sociedad conyugal (si la hubiere y existan además bienes que le pertenezcan), obligación del juez en tratar de avenirlos citándolos a dos juntas, a las que deberán asistir ambos solicitantes en forma personalísima y sin ningún tipo de asesoramiento, y en caso de inasistencia sin justa causa de uno o de ambos, se les tendrá como desistidos, pero si no son avenidos en tales juntas, se declarará disuelto el vínculo matrimonial, quedando el ejercicio de la patria potestad en favor de ambos.

Bajo esta forma podemos encuadrar el divorcio administrativo, que se solicita ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los consortes, quien levantará un acta de tal solicitud y citará a ambos para que la ratifiquen a los quince días, y hecho que sea lo anterior, los declarará divorciados, siendo necesario para que opere esta forma: que los solicitantes no hayan procreado hijos, que sean mayores de edad, que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal. En el caso de que se hubiere contravenido alguna de estas disposiciones, el divorcio declarado no producirá efecto alguno.

Tomando en consideración el contenido de las causales previstas, en forma doctrinaria se han venido haciendo diferentes concepciones del divorcio a saber:

DIVORCIO REPUDIO:- La que en esencia no tenía o provenía de causal específicamente determinada, pues en ocasiones no requería que se sustentase en causal alguna y cuya acción se encontraba reservada generalmente para el varón.

DIVORCIO REMEDIO:- La causal en que se fincaba la acción se encontraba establecida en la ley, pero era de aquellas en la que alguno de los cónyuges se encontraba afectado en grado de culpa, pero que en virtud de considerarse grave, al hacer que la vida común fuera difícil o imposible, afectando la estabilidad de la familia u originando consecuencias peligrosas para ésta, e inclusive contravenir en un momento dado los fines del matrimonio, como ejemplo de ellas podemos citar: la enajenación mental incurable de alguno -

de los cónyuges: el haber adquirido alguna enfermedad de las consideradas como contagiosas, hereditarias e incurables, con la salvedad de que se hubiesen contraído con posterioridad a la celebración del matrimonio, existiendo como caso de excepción, el hecho de haberse contraído antes y que fuera del conocimiento del otro cónyuge. Por tales razones y aún en el caso que fueran en grado de culpa, las consecuencias y efectos eran considerados demasiado graves.

DIVORCIO SANCION:- Se infiere de aquellas causales determinadas en la ley, en relación íntima a la conducta intencional y hasta cierto punto dolosa de alguno de los cónyuges, que sea a la vez, peligrosa, dañina, injuriosa y atentatoria del afecto, respeto, fidelidad, consideración e igualdad que debe imperar entre ambos consortes, y que se ejecuta o vierte en contra del otro o de los hijos, y que obviamente son de tal gravedad que hacen que la vida en común se encuentre en una total crisis.

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL:- Concepción carente de fundamento técnico al igual que la primera de las citadas, toda vez, que solamente se requería el hecho de que alguno de los consortes ya no quisiera seguir casado, para que de motu proprio lo manifestara, para que operara el divorcio de pleno derecho, sin necesidad que interviniera alguna autoridad judicial, administrativa o religiosa, con los efectos de dejar en aptitud a ambos de contraer nuevas nupcias.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO:- Permite

a los cónyuges mediante su mutuo dicenso, presentar por escrito su -
pedimento ante los tribunales judiciales o ante el Oficial del Registro
Civil, en el que se solicita se sentencie o declare la disolu---
ción del vínculo matrimonial que los une, una vez satisfechos los extr
tremos prescritos en la ley sustantiva y adjetiva.

ANTECEDENTES HISTORICOS:-

Aunque en estricto sentido el divorcio es una institución de tipo jurídico, que surgió a la vida paralelamente cuando el Estado a través del derecho instituyó y organizó el matrimonio, también es cierto y es necesario hacer mención, que durante muchos siglos fué regido por disposiciones de carácter religioso, correspondiendo únicamente a la iglesia conocer de su substanciación, y esto se hacía en los casos excepcionales que lo permitía, para quien por regla general, el matrimonio tenía un carácter esencialmente indisoluble, oponiéndose en forma sistemática a que de tal institución conociera el Estado, en virtud de que se consideraba y se considera al matrimonio, como un sacramento. (6)

La iglesia ha ejercido gran influencia en la historia de las legislaciones de los países, que han o no adoptado el divorcio, como se podrá apreciar en el resumen que me permito hacer de las mismas:

ANTIGUO TESTAMENTO:- En el genesis aparecen los siguientes versículos: " Jehová formó de la costilla del primer hombre, la primera mujer a la que designó su compañera ". " Adán dijo, ésta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne, será llamada Varona, porque del varon fué tomada ". Por tanto, dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una sola carne. (7)

De tal suerte que los precusores y glosadores de la Biblia, en base a tales versículos, se opusieron terminan-

(6).- Jorge Mario Magallón Ibarra, El Matrimonio, Sacramento-Contrato-Institución, Pág. 128, Tipográfica Editora Mexicana, México 1965.

(7).- Eduardo Pallares, El Divorcio en México, Segunda Edición, Pág. 7, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

temente a que la unión de un hombre y una mujer que se daban en matrimonio, jamás podrían separarse en vida, pues los humanos carecían de facultad para separar lo que Dios había unido.

Los profetas del Evangelio, también combatieron la práctica del divorcio. La ley Mosaica permitía hasta cierto punto el divorcio, pero únicamente en contados casos excepcionales, como es el caso, de que la mujer al unirse en matrimonio, padeciera algún vicio o defecto grave, y que el marido al percatarse de éste la repudiara, requiriéndose que lo hiciera por escrito, se lo entregase en propia mano, despidiéndola en forma personal y directa del domicilio o casa conyugal. Esta forma de divorcio era irreversible, en virtud de no operar jamás el perdón, en tales condiciones el hombre no podía volver a unirse a la mujer repudiada, bajo pena de caer en pecado grave.

NUEVO TESTAMENTO:- También en éste la práctica del divorcio fué condenada, especialmente por Cristo, aunque -- los mismos profetas y exégetas evangélicos caen en contradicción, en virtud, que por un lado el Evangelio de San Mateo lo permitía por causa de adulterio, mientras que en el de San Marcos y San Lucas, no -- existía causa que fuera suficiente para permitirlo.

Por regla general, el matrimonio en el derecho Canónico era considerado indisoluble, como se desprende del mismo Código, que prescribía en el Canon 1118:- El matrimonio válido, - rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, - ni por ninguna causa, fuera de la muerte. (8) De la interpretación del

(8).- Eduardo Pallares, El Divorcio en México, Segunda Edición, Pág. 21, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

citado canon, se establecieron los requisitos que había que satisfacer, para los efectos de que se permitiera su disolución:

En los matrimonios no consumados, es decir que no hubiera tenido cópula, podía obtenerse:

a).- Por dispensa de la Sede Apostólica, a solicitud expresa de ambos consortes por existir además una causa -- grave;

b).- En los matrimonios celebrados entre no bautizados, si alguno de ellos abraza la fe cristiana y la otra no quiere o se niega a ello, el bautizado podrá casarse con persona bautizada, quedando disuelto el vínculo anterior en forma automática.

Cuando los consortes habían consumado el matrimonio y ambos se encontraban bautizados, aunque no operaba la disolución del vínculo, se permitía la separación de cuerpos de una manera definitiva aun sin la intervención de autoridad alguna, por las siguientes razones: cometer adulterio alguno de ellos y que fuera -- comprobado, con la condición que no se hubiese consentido, propiciado ni perdonado por el otro. De una manera temporal: por la afiliación de uno de los cónyuges a alguna secta católica y educación en ésta a los hijos, que aunque fuera cristiana negara autoridad al Papa; que uno de los cónyuges llevara vida infamante y criminal, que uno de los consortes, o mejor dicho que la conducta de uno de ellos, entrañara un peligro grave sea corporal o espiritual, para el otro o para los hijos, la sevicia que hiciera imposible la vida en común --

y/o por alguna causa análoga.

DERECHO ISLAMICO: - (9) Esta legislación, que se vió muy influenciada por la iglesia, admitía el divorcio desde antes del advenimiento de Mahoma, en las formas y en base a las causas siguientes:

I.- La que tenía como causa, la enfermedad o la impotencia de alguno de los consortes, no importando que hubiese sido conocida por el otro antes de la celebración del matrimonio, solamente se requería en el caso de la impotencia, que la acción se ejercitase en tiempo, pues podía prescribir; por lo que se refiere a enfermedades había que distinguir si era de las consideradas incurables o curables. Si era incurable el juez civil (Cadí) sin más trámite lo declaraba disuelto; en cambio si era curable, concedía un --plazo para su curación, y si ésta no se obtenía, lo declaraba disuelto.

II.- Por incumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato de matrimonio, entre las que podían con--tarse: el no pagar o cubrirle la dote al marido; el no suministrar a limentos a la esposa o los hijos; y en general el incumplimiento de alguna otra obligación contenida en las capitulaciones matrimonia--les, siendo necesario que el incumplimiento a tales obligaciones, no se cumplieran dentro del plazo que el propio juez civil fijaba.

III.- Por diferencias ocurridas entre los --cónyuges antes o después de la consumación del matrimonio, dentro de

(9) .- Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, --Derecho de Familia, Quinta Edición, Págs. de la 413 a 416, Edi--torial Porrúa, S.A. México, 1980.

las cuales podemos citar: las desaveniencias conyugales; la sevicia del marido; la indocilidad de la mujer. La mujer lo instauraba en base generalmente en las dos primeras citadas, mientras que el hombre normalmente prefería el repudio.

IV.- El adulterio, causal que tenía consecuencias tanto en el orden civil como en el penal, estas últimas podían evadirse cuando el marido teniendo pruebas de la infidelidad de su mujer, en audiencia pública presidida por el juez civil, bajo juramento imprecatorio, formula su acusación la que es ratificada por tres testigos, que rinden su testimonio bajo juramento, rehusando a reconocer como suyos a los hijos habidos dentro del matrimonio. Si la esposa a su vez contesta negando bajo juramento la acusación y a su vez presenta tres testigos que bajo juramento avalan su dicho, evade la sanción penal, no así el aspecto civil de la acusación, en virtud de que el juramento dado por el marido se consideraba sacramental por las imprecaciones vertidas, por lo cual el Cadf lo declara disuelto y a los hijos habidos, como hijos unicamente de la mujer.

V.- Repudio, causal o medio reservado en exclusividad para el varón, quien no necesitaba fundarla en causa alguna.

VI.- Mutuo Consentimiento, la que operaba en base a la manifestación expresa de ambos cónyuges, sin que fuera necesario fincarla en causa determinada.

VII.- Juramento de Abstinencia, que consistía en que el marido juraba que ya no tendría relaciones sexuales -- con su esposa, a quién veía como a una madre, lo cual era considerado como fílicito, pero, si transcurrían cuatro meses y el marido persistía en tal actitud, la esposa ocurría al Cadí a fin de que citara a su marido y le pidiera en su nombre que se retractara de tal juramento, y en caso de no hacerlo la repudiara, y si no lo hiciera así, el propio juez en su representación lo hiciera y declarase disuelto el matrimonio.

VIII.- Divorcio Consensual Retribuido, el que se efectuaba por la renuncia del esposo a los derechos que tenía sobre su mujer, mediante una retribución o compensación que se hiciera a la propia esposa, solamente era necesario repetir tal renuncia por tres veces en ocasiones diferentes.

Mahoma, introdujo algunos cambios e innovaciones de carácter religioso al divorcio, principalmente a la facultad que tenía el varón para repudiar a su mujer, misma que se hacía consistir, que para que operara era necesario hacerlo bajo juramento y en base a alguna causal determinada en la ley, y aunque ésta no se probase una vez que tal repudio haya sido hecho en una sola ocasión-- bajo juramento triple o haberlo repetido tres veces en un período de tres meses, el juez cerciorándose de que ha transcurrido dicho término, sin que el repudiante hubiera cambiado de opinión o se hubiera reconciliado, lo declararía disuelto.

EL DIVORCIO EN ROMA:- Esta legislación que-

es de las mas antiguas del mundo, desde sus más remotos orígenes, autorizaba el divorcio aun sin la intervención de autoridad alguna, sin exigir el consentimiento mutuo, y permitiendo el repudio para ambos consortes.

Citan los historiadores como el primer caso de divorcio, el acontecido a principio del siglo VI A. de C. por Sp. Carvilio Ruga, quien repudió a su esposa por causa de esterilidad. --
(10)

En los primeros tiempos de Roma, aunque el divorcio se encontraba instituido, su práctica fué muy esporádica en virtud de las costumbres imperantes en tal época, en la que la mujer se encontraba sometida por completo al poder del marido quien ejercía sobre ella la "manus" y aunque en un momento dado podía repudiarla, generalmente no lo hacía por la misma severidad de las costumbres y el amplio poder que le confería la "manus". Solamente en los matrimonios sin "manus" (muy raros por cierto), normalmente la repudiaba. En los matrimonios celebrado sin "manus", tanto el hombre como la mujer tenían los mismos derechos y obligaciones, siempre y cuando se hubiese celebrado al amparo de el " justae nuptie ", es decir, aquél matrimonio que se encontraba reservado en forma exclusiva para los ciudadanos romanos, que tenían una posición económica y social igual.

Hacia fines de la República y sobre todo hacia el Imperio, como consecuencia directa del relajamiento de las costumbres y siendo los matrimonios raramente celebrados con "manus", --

(10).- Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido de la Novena Edición Francesa, Pág. 110, Editora Nacional, México 1980.

el divorcio se generalizó, llegando hasta cierto punto a ser facil-
su tramitación, existiendo dos formas:

BONA GRACIA:- Que se traducía en el mutuo-
consentimiento y que prácticamente no requería de formalidad algu-
na, pues solamente se requería la voluntad de los esposos, para que
tal acuerdo disolviera lo que su propia voluntad había unido.

REPUDIACION:- Que podía ser efectuada por
la mera voluntad de alguna de los esposos, sin que se exigiera de-
terminar la causa, quedando exceptuada solamente de tan especial ac-
ción la mujer manumitida y casada con su patrono.

Bajo el período de Augusto, y con el fin -
de dotar de formalidad a la repudiación, se requería que el cónyuge
que lo intentara, notificara a su consorte su voluntad de divorciar
se ante la presencia de siete testigos, sea en forma oral o por es-
crito, pero si lo hacía en la última de estas formas, tal escrito -
debía ser entregado a su esposo o esposa por un manumitido.

En la época de los Emperadores cristianos,
y aunque la práctica del divorcio se había arraigado en las costum-
bres, si bien es cierto no fué suprimido, también lo es, que se es-
tablecieron disposiciones tendientes a dificultar su práctica, ta-
les como: el deber de especificar la causa del repudio, dentro de -
las que se comprendían, el adulterio, la corrupción de los hijos, -
la prostitución de la esposa o el hecho de que fue prostituida por
el marido, la incitación de un cónyuge hacia el otro para cometer -
un delito, y algunas otras causas graves que fueren análogas a las-

citadas, con la salvedad de que se probara o no se probara la causa en que se fundara el repudio, el matrimonio se disolvía, con la diferencia que si no era probada por el promovente, se le condenaba a -- fuertes penas de caracter económico en favor del otro.

Por espacio de algún tiempo y debido a la gran influencia religiosa, el matrimonio podía celebrarse bajo distintas formas y solemnidades, en tal virtud, de que se requería para su disolución, que se llevaran a cabo formas y solemnidades contrarias, según se establecía en la ley del *contrarius actus*.

Si el matrimonio se había celebrado por "*confarreacio*" que originariamente tal forma estaba reservada en forma exclusiva para los patricios, la que se hacía consistir y se efectuaba delante del gran Pontífice, el Flamen Dialis y diez testigos, ante quienes los futuros consortes, pronunciaban solemnes palabras ofreciéndole un pastel de harina al Dios Jupiter. Para divorciarse se requería que mediante la "*difarreacio*", los cónyuges en forma voluntaria, se presentasen ante Jupiter haciéndole una nueva ofrenda y pronunciando en forma solemne las palabras contrarias utilizadas en la celebración de su matrimonio.

Si el matrimonio se había celebrado por "*coemptio*" o "*usus*", forma establecida para los plebeyos, consistía en una venta imaginaria de la mujer en favor del marido, con asistencia del jefe de familia si la mujer era *alieni juris* o la *autorictas* del tutor si es *sui juris*. El divorcio siguiendo la misma corriente, se realizaba mediante la "*remancipacio*", equivalente a la emancipa

cio de una hija, es decir, quedaba emancipada del marido.

DIVORCIO EN FRANCIA:- (11) El Derecho francés de una gran evolución histórica, fué también de enorme influencia en las legislaciones de todo el mundo, muy en especial y principalmente a través del Código Napoleón, que sirvió de inspiración y modelo a los códigos civiles.

ANTIGUO DERECHO FRANCES:- En esta época y debido principalmente a que el pueblo francés era eminentemente católico, adoptó la indisolubilidad del matrimonio, consecuentemente el divorcio vincular no era permitido, toda vez que aquella era una institución consagrada secularmente, permitiéndose únicamente y en casos excepcionales la separación de cuerpos.

DERECHO REVOLUCIONARIO:- Con el triunfo de la Revolución Francesa, que fué el triunfo de los adversarios de la iglesia, ya no le fué permitida a esta su ingerencia en el matrimonio, y en razón de esto, el derecho canonigo dejó de reglamentarlo, siendo el Estado a través de la Ley del 20 de Diciembre de 1792, al disponer que el matrimonio es un contrato meramente civil, instituye el divorcio y lo reglamenta en base a las siguientes causales: Divorcio por Mutuo Consentimiento; Por incompatibilidad de caracteres; La mala conducta notoria; Abandono del domicilio o del cónyuge durante dos años; Sevicia e Injurias graves, Condenas criminales, Locura, Estado de ausencia de uno de los esposos por cinco años; Emigración de alguno de los cónyuges en los casos prohibidos.

CODIGO NAPOLEON:- Aunque siguió instituyén-

(11).- Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen IV, Págs. de la 376 a la 387, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1968.

dolo, en razón del abuso que se venía haciendo del mismo, pues según las estadísticas de cada tres matrimonios, uno de ellos se divorciaba, se redujeron formas y causas, quedando de la siguiente forma: Divorcio por mutuo consentimiento con formalidades muy estrictas que dificultaban su procedencia; El adulterio; Excesos y sevicias; Injurias graves; Condenas criminales.

CARTA CONSTITUCIONAL DE 1814:- Por medio de la cuál la religión católica fué considerada como religión oficial del Estado, lo que dió origen, a que la Ley del 8 de Mayo de 1816 suprimiera el divorcio, dejando subsistente únicamente la separación de cuerpos; en esta época se restableció la Monarquía, y aunque hubo intentos de reimplantarlo, no fué así a pesar de que la Carta Constitucional de 1830, privó al catolicismo de ser religión oficial, y -- después de varios y nulos esfuerzos e intentos, fué hasta el año de 1884, cuando se restableció en Francia el divorcio vincular.

LEY NAQUET DEL 27 DE JULIO DE 1884:- Votada y aprobada a instancias del político y jurista del mismo nombre, se estableció nuevamente el divorcio con efectos de disolución del vínculo, pero únicamente en base a las causales siguientes: Adulterio; Injurias graves; Sevicia y Condenas criminales. Existiendo paralela mente al divorcio en estricto sentido, la separación de cuerpos, que en última instancia podía convertirse en divorcio vincular, si para esos efectos el cónyuge en contra del cual se había dictado la separación de cuerpos, podía mediante la conversión, solicitar el divorcio propiamente dicho, corriendo el riesgo el cónyuge inocente de -- quedar divorciado de todas maneras y aun en contra de su voluntad. - Esta ley también consideró al matrimonio, al igual que el Código Na-

poleón y la Ley de 1792, como un contrato civil.

DESPUES DE LA LEY NAQUET:- A partir de la vigencia de la Ley Naquet, empezó en Francia una práctica viciada -- del divorcio, ya que el aprobarse la Ley del 18 de Abril de 1886, se hace mas expedito el procedimiento. En 1902 aunque ya no se encontraba instituido el divorcio por mutuo consentimiento en el Código Civil, en la práctica judicial sí se efectuaba; la Ley del 6 de Junio de 1908, dispone que los tribunales tienen la obligación de convertir toda separación de cuerpos en divorcio vincular, no importando que la conversión sea pedida por el cónyuge en contra del cual se ha ya pronunciado tal separación. En esta época volvió a instituirse el divorcio por mutuo consentimiento, violando los propios tribunales las formalidades del procedimiento, por la gran cantidad de divorcios que por ésta forma se promovían, pues reducían a una sola audiencia conciliatoria las dos previstas, dándose casos en que se decretaron sentencias de divorcio en masa o múltiples.

LEY DEL 2 DE ABRIL DE 1941:- Debida al impulso del legislador Vichy, trajo aparejada una reducción en el número de divorcios, al limitar las causas del mismo; obliga a los tribunales a que aprecien si en realidad la conversión formulada por el cónyuge culpable en la separación de cuerpos es operante para decretar la disolución del matrimonio; prohíbe demandas de divorcio durante los primeros tres años de matrimonio, permitiendo al tribunal que conoce del mismo alargar el procedimiento, para los efectos de reducir su práctica; castigaba severamente a los agentes de negocios que incitaban al divorcio.

LA ORDENANZA DE 1945:- Suprime la prohibición respecto a pedir el divorcio hasta pasados tres años de matrimonio; le resta poder a los tribunales en cuanto a la facultad de apreciar la demanda de conversión e incluso los obliga a declarar disuelto el matrimonio; reduce los plazos en el procedimiento; amplía la facultad de los jueces para analizar todas las constancias procesales.

EL DIVORCIO EN ESPAÑA:-

En España sucedió lo mismo que en Francia, pues el pueblo español, siempre ha sido muy católico, en razón de lo cual también se opuso su legislación influenciada por la iglesia a instituir el divorcio vincular.

FUERO REAL:- En él se establecía una sola causa para disolver el matrimonio y se daba: cuando uno de los cónyuges o ambos lo solicitaban para entrar en una orden monástica, siempre y cuando no se hubiera consumado (técnicamente anulación del matrimonio).

SIETE PARTIDAS:- Establecía el divorcio en base a las siguientes causas: adulterio, que debido a la desigualdad imperante entre el hombre y la mujer, por regla general operaba cuando era cometido por la mujer, y el procedimiento se efectuaba ante el Obispo u Oficial de aquél, ante quien el marido ponía su acusación, misma que bastaba para declararlo, dándose el caso para el hombre que habiendo sufrido adulterio, no se presentaba a acusar a su mujer cometía pecado grave, pero tal declaración producía únicamente-

la separación de cuerpos; cuando los celebrantes de un matrimonio hubieren hecho caso omiso a algún impedimento dirimente para celebrarlo tal como, el matrimonio entre cuñados y otros, había causa para pedir el divorcio.

FUERO JUZGO:- Se podían distinguir casos -- excepcionales, toda vez que el matrimonio se consideraba como indisoluble, pues inclusive si la mujer cometía adulterio el marido no podía separarse de ella, si ésta no lo quería, siendo necesario en consecuencia que ambos consortes estuvieran de acuerdo para que el sacerdote autorizara la separación, y en el caso de que la mujer no estuviera de acuerdo en separarse o pedir la separación, el ofendido podía someter a su entera voluntad a ésta, pudiendo inclusive darle el trato de un animal sin caer en ningún ilícito, pero siempre y --- cuando el adulterio se hubiese comprobado plenamente. Existiendo también una disposición referente al caso de que el marido tuviese costumbres homosexuales y que las llevara a la práctica o que permitiera que su esposa cometiera adulterio, en estos casos sí se decretaba la disolución del vínculo en favor de la mujer a la que se permitía casarse con otro hombre.

El pueblo español debido a su raigambre católica, no aceptaba el divorcio vincular mas aún entre los que profesaban tal religión, y fué hasta la llamada Ley Especial de Divorcio del 2 de Marzo de 1932 la que lo instituyó en base a las siguientes causales:

1.- El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue;

2.- La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que puede ejercitar cualquiera de los cónyuges;

3.- Tentativa del marido para prostituir a su mujer a sus hijos y la connivencia en su corrupción o prostitución;

4.- El desamparo de la familia, sin justificación;

5.- El abandono culpable del cónyuge durante un año;

6.- La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial;

7.- El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves;

8.- La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral y deshonorosa de uno de los cónyuges, que produzca la perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común;

9.- La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera de matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiere sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo;

10.- La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años;

11.- La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años;

12.- La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquella pueda restablecerse definitivamente. No pudiendo decretarse esta última, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

LEY DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1939:- La que vino a derogar la Ley de Divorcio de 1932, estableció únicamente el divorcio relativo, esto es, la mera separación de cuerpos tomando como base las causales siguientes:

1.- El adulterio de la mujer no remitido expresa o tácitamente por el marido;

2.- Adulterio del marido con escándalo público o con el abandono completo de la mujer, o cuando el adúltero --- tuviera a su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera sido también remitido expresa o tácitamente por la mujer;

3.- Malos tratamientos graves de obra o de palabra inferidos por el marido a la mujer;

4.- Violencia moral o física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión;

5.- Malos tratamientos de obra inferidos a los hijos si pusieron en peligro su vida;

6.- Tentativa del marido para prostituir a su mujer, o la proposición hecha por aquél a ésta para el mismo objeto;

7.- Tentativa del marido o de la mujer para corromper a sus hijos, y la complicidad en su corrupción o prostitución;

8.- Condenación por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges a cadena o reclusión perpetua.

Como puede apreciarse en términos generales la legislación Española desde sus mas remotos orígenes hasta los tiempos modernos, consideraron el matrimonio como indisoluble, excepción hecha de la vigencia que por siete años tuvo la Ley del Divorcio de 1932 que instituyó el divorcio vincular. La Ley del 23 de Septiembre de 1939 aunque también instituyó el divorcio, sus efectos fueron únicamente los de separación de cuerpos; la Ley del 24 de Abril de 1958, optó por hacer desaparecer del propio Código Civil el termino divorcio, para substituirlo por el que técnicamente era el mas adecuado en relación con los efectos que produce, y en el capítulo respectivo instituyó la separación.

Es de hacerse notar sobre todo en la Ley Especial de Divorcio de 1932 y en la de del 23 de Septiembre de 1939, --

la forma de adecuar las causales por parte del legislador, pues mientras que en la primera casi de manera general equipara y concede paridad a ambos cónyuges, en virtud de que a los dos les concede acción en todas las causales; en la segunda si hace una marcada diferencia, especificando cuándo y en que causales tiene acción el uno, cuando el otro y cuando es común a ambos.

La de actual vigencia en España, designada como Ley 30/1981, modifica substancialmente la regulación del matrimonio contenida en el Código Civil, determinando los casos de nulidad, instituyendo y estableciendo los de separación e implantando el divorcio vincular.

El artículo 85 de la citada Ley dispone: El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de alguno de los cónyuges y por el divorcio.

Estableciendo en el artículo 86 como causas de divorcio: (12)

1.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación, formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquella se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio;

2.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante, o de que se hubiera formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución de primera instancia;

(Permittedome transcribir el artículo 82-

(12).- Antonio M. Lorca Navarrete y Nina Maria Dentici Velasco, El Divorcio. Causas y Procedimientos. Págs. 29 y 30, Estudios Jurídicos, Ediciones Vasca Argitaletxea, 1981.

que establece como causas de separación: 1.º- El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria o cualquiera otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales. No podrá invocarse como causa, la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alega. 2.º- Cualquiera violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar. 3.º- La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años. 4.º- El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o de la familia exijan la suspensión de la convivencia. 5.º- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses libremente consentida. Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello y éste no mostrase su voluntad en contra, por cualquier medio admitido en derecho, o pidiese la separación o medidas provisionales en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento. 6.º- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años. 7.º.- Cualquiera de las causas de divorcio previstas en los números 3.-, 4.-, 5.-, del mismo artículo 82 que se transcribe).

3.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos: a).- Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial. o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges a petición de cualquiera de ellos. b).- Cuando quien pide el divorcio acredite que al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación;

4.- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años a petición de cualquiera de los cónyuges;

5.- La condena en sentencia firme por atacar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

6.- Cuando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial, la propuesta del convenio regulador de sus efectos, relacionados directamente a la custodia de los hijos, el ejercicio de la patria potestad por ambos, el régimen de visitas, la contribución a las cargas por lo que respecta a los alimentos así como su base de actualización y de garantías en su caso, atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar, la liquidación cuando proceda del régimen económico del matrimonio, y demás concernientes a la educación de los hijos y alimentos que pudiera recibir el otro cónyuge.

Es importante hacer resaltar que en la legislación Española y debido específicamente al Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos de fecha 3 de Enero

de 1979, El Estado Español, reconoce efectos civiles a los matrimonios celebrados según normas de derecho canónico, a consecuencia de lo que, tanto el matrimonio religioso como el civil traen aparejadas las mismas consecuencias y efectos legales, y solamente por lo que respecta a su disolución se encuentra establecida en favor de los tribunales del Estado.

DIVORCIO EN LA LEGISLACION SOVIETICA:- (13)

Aunque algunos autores afirman que esta legislación permitía o instituía desde sus mas remotos orígenes el divorcio vincular, sea en forma contenciosa, unilateral o voluntaria dentro de un procedimiento expedito que no exigía mayor formalidad, existen otros que no están de acuerdo con ello, en virtud de que tal afirmación no puede ser aceptada en toda su extensión, pues si bien es cierto que en la actualidad y con el desquebrajamiento de las costumbres en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se puede pensar eso, no siempre aconteció en tal forma, pues la Ley del 24 de Julio de 1884, que tuvo vigencia por mas de setenta años, instituyó el divorcio en base a causas graves y bajo un procedimiento riguroso en el que inclusive y tratándose de divorcios por mutuo consentimiento los tribunales del conocimiento, estaban obligados a exigir que los promoventes presentaran las pruebas indispensables y que fueran necesarias para decretarlo, pues debían estudiar escrupulosamente los motivos que se han invocado, no perdiendo de vista que la discordia pasajera en la familia, las circunstancias fortuitas y la negativa de cohabitación insuficientemente probadas, no pueden ser consideradas como causas suficientes de la disolución del matrimonio. Deben establecerse los móviles reales del divorcio e intentar la concilia-

(13).- Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera, Volumen IV Pág. 394, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1968.

ción de los cónyuges, y en cuanto a las sentencias que se pronuncian, deben contribuir a una sana comprensión de la importancia de la familia y del matrimonio en el Estado Sovietico. Deben inculcarles al pueblo el respeto a la familia y al matrimonio. Ideas que denotan la rigidez que imperó en los casos de divorcio.

PAISES EN LOS QUE SE ADOPTA EL SISTEMA DEL DIVORCIO VINCULAR POR CAUSAS ESPECIFICAS Y GRAVES:- Francia, Portugal, Inglaterra, Suiza, Los Países Bajos, Servia, España, Mexico, Holanda, Honduras y Unión Sovietica.

PAISES EN LOS QUE NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA GRAVE PARA DISOLVERLO:- Alemania, Bélgica, Luxemburgo, Estados Unidos, Turquía, Hungría, Grecia, Estados Escandinavos, Letonia, Estonia, Finlandia, Checoslovaquia.

PAISES QUE LO RECHAZAN PARA LOS CATOLICOS:- Inglaterra, Irlanda, Australia, Austria, Servia, Bulgaria, Yugoslavia, Lituania.

PAISES QUE ADMITEN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO:- Bélgica, Portugal, España, Francia, Mexico, Ecuador Venezuela, Guatemala, Cuba, Santo Domingo, Nicaragua, Uruguay.

PAISES QUE LO ADMITEN POR VOLUNTAD UNILATERAL:- Unión Soviética, Polonia, Turquía, Uruguay.

PAISES QUE RECHAZAN EL DIVORCIO VINCULAR Y EN LOS QUE SOLO OPERA LA SEPARACION DE CUERPOS:- Italia, Argentina,-

Brasil, Chile, Colombia, Perú, Paraguay.

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO:-

En México, como aconteció en todos los países del mundo, surgieron paralelamente en forma primitiva dos instituciones con efectos y consecuencias coincidentes con las que conocemos como matrimonio y divorcio, volviendo a insistir que solamente se les puede llamar de esta manera hasta que el Estado a través del derecho dictó normas que las establecieron y regularon. En los tiempos primitivos para considerar que un hombre y una mujer se unían para constituir una familia, se requería de ciertos ritos o costumbres los que en forma solemne se celebraban para tal efecto, lo mismo acontecía para su disolución.

DERECHO PREHISPANICO:- Aunque en realidad existen pocos datos que tiendan con claridad a conocer si en verdad en las tribus o los pueblos que habitaban el territorio nacional, -- tanto el matrimonio como el divorcio, se encontraban regidos por disposiciones de carácter jurídico, lo cierto es que se puede inferir a través de sus costumbres, y principalmente entre los aztecas, que la organización de la familia tenía su base en el matrimonio, mismo que no se efectuaba ante sacerdotes ni funcionarios públicos, pues mas bien era una ceremonia de tipo privado en la que intervenían los parientes y amigos de los contrayentes, fijándose previamente el día para su celebración en el que se hacía una fiesta, se ofrecían al -- fuego diversos presentes, se ataban los vestidos del novio y de la novia y al término de tal ceremonia se les consideraba casados, lo que producía plenos efectos, excepción hecha de haberse celebrado en

contravención de algún impedimento como es el caso: de el parentesco consanguíneo y la edad mínima requerida para celebrarlo, fijada entre los 15 y 18 años para la mujer y entre los 20 y 22 para el hombre.

Es importante hacer resaltar que entre los mismos aztecas, la poligamia estaba permitida, pero solamente entre los nobles y ricos, estando vedada para otras clases sociales. Considerándose solamente a una mujer como legítima, pues únicamente se le permitía casarse una sola vez de acuerdo a las solemnidades existentes.

También entre los aztecas se reconocía una manera o forma de desunión, pero con los efectos de separación de cuerpos, pues los separados no podían volver a casarse y en caso de hacer caso omiso de tal prohibición, a su autor podía castigársele hasta con la muerte. Existiendo como causales: la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer, el adulterio de la mujer y la esterilidad.

Los efectos que traía consigo la declaración de separación de cuerpos con respecto a los hijos, era que los varones vivieran al lado del padre y las mujeres con la madre.

MEXICO EN TIEMPOS DE LA COLONIA:- Las leyes de España tuvieron aplicación en México aun después de la declaración de Independencia, y en virtud de que ya se hizo referencia de aquella no tiene caso aquí repetirla, solamente me permitiré mencionar, que en las Leyes de Reforma promulgadas por Benito Juárez en --

los años de 1856 y 1859, se desconoció la personalidad de las asociaciones religiosas y del clero, no reconociéndosele efectos legales a los actos celebrados ante sus ministros, en consecuencia como el matrimonio y divorcio eran instituciones que se encontraban reservadas a la iglesia, su celebración y disolución no producían efectos legales, en virtud de lo cual, se dictaron normas jurídicas organizando principalmente al matrimonio, al que se consideró un contrato puramente civil, que debía celebrarse ante los funcionarios del Estado.

CODIGO CIVIL DE 1870:- Que debe ser considerado como el primer Código Civil mexicano, pues aunque algunos Estados de la República promulgaron codificaciones de este tipo, lo cierto es que por una u otra causa no tuvieron vigencia, como son los casos: el Código Corona del Estado de Veracruz de 1869, el Código del Estado de Oaxaca de 1828 que tuvo una vigencia muy relativa en el México Independiente hasta el año de 1836, el Código Civil de Zacatecas de 1828 que no entró en vigor, el de Jalisco de 1839, el proyecto de Don Justo Sierra de 1859.

En el Código Civil de 1870 se estableció el divorcio, pero únicamente bajo el sistema de separación de cuerpos, contemplando como causales:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

III.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal;

IV.- El conato del marido o la mujer para corromper a sus hijos, o la connivencia a su corrupción;

V.- El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años;

VI.- La sevicia del marido con su mujer, o la de ésta con aquél;

VII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

CODIGO CIVIL DE 1884:- En el que se siguió el mismo sistema de separación de cuerpos, aumentándose el número de causales e incluyéndose el divorcio por mutuo consentimiento, enumerando como tales:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

VI.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aun cuando sea justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio se prolonga por mas de un año el abandono;

VII.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro:

VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro:

IX.- La negativa de uno de los cónyuges a administrar al otro alimentos conforme a la ley;

X.- Los vicios incorregibles del juego o la embriaguez;

XI.- Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración-

del matrimonio, y que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;-

XII.- El mutuo consentimiento;

XIII.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

LEY DE 1914:- Que sobre los efectos del divorcio promulgara el 29 de Diciembre de ese año Don Venustiano Carranza, en su carácter de Primér Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, - se expresa en sus considerandos las razones y motivos que impulsaron a reformar la fracción IX del artículo 23 de la Ley del 14 de Diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal del 25 de Diciembre de 1873, reforma que plasmó lo siguiente: El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo o libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga mas de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines de la propia institución, o por faltas graves de alguno de los cónyuges que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima. Esta ley solamente cambia el sistema en cuanto a los efectos del divorcio, pues deja vigentes las causales enumeradas en el Código de 1884.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES:- Que data y tiene vigencia desde el mes de Abril de 1917, establece:

Artículo 75:- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer -- otro.

Artículo 76.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido, para prostituir a la mujer; no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica -incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal, por cualquiera de los dos consortes, durante seis meses consecutivos;

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común;

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito, que merezca pena mayor de dos años;

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;

X.- El vicio incorregible de la embriaguez;

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto, tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión;

XII.- El mutuo consentimiento."

Me parece importante hacer resaltar algunos puntos relevantes en cuanto a las coincidencias y diferencias exis--

tentes tanto en el Código Civil de 1870, el de 1884, Ley de Relaciones familiares y el Código Civil de 1928.

1.- Tuvieron vigencia en toda la República-
excepción hecha del Código Civil de 1928 que no tuvo vigencia en el
Estado de Guanajuato, el actual Código Civil vigente en este Estado-
data del día quince de Julio de 1967, que derogó la Ley de Relacio-
nes Familiares, el cual ha sufrido algunas reformas importantes refe-
rentes a las distintas clases de sociedades que se podían constituir
a raíz del matrimonio.

2.- Los Códigos de 1870 y de 1884, adopta-
ron el sistema de que el divorcio únicamente producía la separación-
de cuerpos; mientras que la Ley de Relaciones Familiares, el Código-
de 1928 y el actual de Guanajuato, se rigieron y rige bajo el siste-
ma de disolución del vínculo matrimonial.

3.- En todos los Ordenamientos en cita, se-
fijan en forma limitativa las causales de divorcio, existiendo en la
actualidad en el Código Civil para el Distrito Federal una disposi-
ción que por una parte dá oportunidad al cónyuge que demande el di-
vorcio contencioso de obtenerlo en virtud de haber probado alguna --
causa análoga a las que enumera, sin que se encuentre específicamen-
te determinada, aunque por la otra pudiera pensarse que con ella se-
pierde el sentido de excepcionales que deben tener dichas causales.

4.- El Código de 1870 no instituyó el divor-
cio por mutuo consentimiento, en cambio el de 1884, la Ley de Rela-
ciones Familiares, el de 1928 y el de actual vigencia en Guanajuato-

sí, pero existiendo diferencias en cuanto a sus requisitos previos y en su procedimiento; en los de 1870 y 1884 no se fijó término mínimo después de su celebración para poder solicitarse, se requería de la celebración de dos juntas en las que se trataba de avenir a las partes a su reconciliación, mismas que se encontraban separadas una de otra por lo menos un mes; la Ley de Relaciones Familiares, el Código de 1928 y el actual de Guanajuato, señalaban y señalan como término mínimo para solicitarse un año después de la celebración del matrimonio, difiriendo solamente en su procedimiento, pues en la primera se requerían de tres juntas para avenir a las partes, distantes una de otra por lo menos un mes, mientras que en el de 1928 y en el de Guanajuato, se requieren solamente dos juntas distantes una de otra entre ocho y quince días.

5.- En lo que respecta al adulterio, el de 1884, el de 1870 y la Ley de Relaciones Familiares, en base a la desigualdad existente entre el hombre y la mujer, plasman requisitos y circunstancias especiales para que pudiera considerarse como tal en el hombre, pues se requería: I.- Que el adulterio se haya cometido en la casa común; II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal; III.- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima; IV.- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima. Requisitos y condiciones que ya no se establecen en el Código de 1928 y en el de actual vigencia en el Estado de Guanajuato, en los que ya no se requieren de ningún tipo de calificativas en el hombre, pues en este aspecto a los ojos de la ley, tanto el hombre como la mujer son iguales.

6.- Rafael Rojina Villagas, hace mención en su obra, que el Código de 1884 estableció como causal de divorcio, - la que puede considerarse que fué instituida como única en tal Ordenamiento, referente a : La infracción a las capitulaciones matrimoniales.

7.- En el Código de 1884, la Ley de Relaciones Familiares, el de 1928 y en el actual de Guanajuato, establecieron y contemplan como causa especial de divorcio: el hecho de que -- cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por una causa que no haya justificado o que haya resultado insuficiente, el que fué demandado y exonerado tiene derecho a pedir el divorcio en base a tal sentencia, pero no podrá hacerlo (y he aquí la diferencia en cuanto al tiempo), sino hasta pasados cuatro meses a partir de que la sentencia haya quedado firme, esto en el de 1884- y en la Ley de Relaciones Familiares, pues en el de 1928 y el actual de Guanajuato, se requieren unicamente tres meses.

CAUSALES DE DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VI-
GENTE PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: -

En el presente capítulo se contiene la parte medular del presente trabajo, es decir, el planteamiento de mi tesis, la cual enfocaré desde distintos ángulos, en base a que la práctica y la realidad social así lo exigen, en virtud de lo cual en primer término pasaré a transcribir el concepto y las causales previstas en tal Ordenamiento:

Artículo 322.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Artículo 323.- Son causas de divorcio:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse aquél y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera re-muneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no se esté en algunas de las excepciones señaladas en la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia en uno sólo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de la edad;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación del hogar conyugal por mas de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante grave para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;

La acción concedida al cónyuge que dió causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial; pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimentos, se resolverá teniendo como cónyuge culpable al que se compruebe que incurrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este artículo;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que haga, que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161, siempre que no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 162 y 163;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional, que merezca pena mayor de dos años;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que implique deshonra para el otro cónyuge o para los hijos, por el que se le imponga una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de la embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.

XVII.- El mutuo consentimiento.

El planteamiento del presente trabajo lo haré desde diferentes ángulos que considero importantes, en virtud de lo cual subdividiré el presente capítulo en: Concepto de divorcio; -

Comentarios al sentido que se tiene del domicilio conyugal; Necesidad de que se implanten o contemplen requisitos para la celebración del matrimonio, en prevención de divorcios; Que se subsuman diferentes causales y se adicione su sentido; Que se deroguen otras por ser obsoletas; Que se contemplen nuevas que la práctica y la realidad exigen.

CONCEPTO DE DIVORCIO:-

Se hace necesario que en el actual Código Civil para el Estado de Guanajuato, se establezca en el capítulo relativo al divorcio, el concepto o definición del mismo, en virtud de que si bien es cierto, que de todo su articulado existente se infiere el ejercicio y términos para demandarlo o solicitarlo, ante quien por quien y en base a que, así como los efectos que produce en relación a los bienes, como a las obligaciones subsistentes de los divorciados para con los hijos, también lo es, que el legislador con absoluta falta de técnica, en el artículo 322 de tal Ordenamiento, solamente menciona los efectos que produce en relación a ellos.

Tomando en consideración lo anterior, y en aras de una mayor claridad y obligación por parte del Estado a través del derecho, de darle un comprensible significado a lo que es la institución del divorcio, deberá el legislador adicionar tal artículo, permitiéndome proponer la presente definición:

Divorcio es la disolución de un vínculo matrimonial legalmente válido, en vida de los consortes, a demanda de uno de ellos o de ambos, en base a una causal específicamente determinada en esta propia ley, substanciado y decretado en resolución --

firme por autoridad judicial competente, que deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevas nupcias.

COMENTARIOS AL SENTIDO QUE SE TIENE DEL DOMICILIO CONYUGAL: -

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sustentando en forma invariable, el sentido que del domicilio conyugal debe tenerse o entenderse, con el fin de que prospere la acción de abandono del mismo, no dotando de tal caracter al domicilio en que los cónyuges viven en calidad de "arrimados". como podrá apreciarse en un sinnúmero de Ejecutorias relacionadas con el tema, de las cuales me permito transcribir dos de ellas, así como la Jurisprudencia definida:

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL - CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS:- Al decir la Jurisprudencia de este Alto Tribunal que no puede admitirse que existe domicilio conyugal, cuando los cónyuges no viven en uno propio, sino en el de los padres de uno de ellos, en el sentido de que en este caso no existe abandono de hogar como causal de divorcio, porque corresponde al que invoca lo contrario, demostrar que no obstante vivir el matrimonio al lado de los padres de cualquiera de los esposos, por conservar independencia en el desenvolvimiento de sus relaciones matrimoniales, debe considerarse, no obstante, que esa casa constituyó el domicilio conyugal de los esposos, y que, consecuentemente, si se integró la causal de abandono; pero si no se rinde ninguna prueba para acreditar esa independencia, no se puede legalmente tener por acreditada la existencia del hogar común, que pudiera servir de base para configurar el abandono.

EJECUTORIA dictada por la 3a. SALA en el Amparo Directo 3711/1972, - Séptima Epoca, Volumen 56, Cuarta Parte, Pág. 21.

Tesis que han sentado precedente:- Ejecutoria dictada por la 3a. SALA en el Amparo Directo 459/1971, Séptima Epoca, Volumen 34, Cuarta Parte, Pág. 18.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL - CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS:- El concepto jurídico de la palabra "arrimados", con que se califica la situación de-

los esposos que viven en la casa de los padres, de otros parientes o de terceras personas, es la falta de un domicilio propio de los cónyuges, del lugar donde estos deben vivir con autoridad propia e iguales consideraciones y donde la mujer debe ser la responsable de la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar, derechos y prerrogativas que necesariamente se menguan por la influencia de la autoridad de las personas con quién los cónyuges viven y a quienes, obviamente, deben consideración, con perjuicio de la obligación que tienen de contribuir, cada uno, por su parte, a los fines, del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

EJECUTORIA dictada en el Amparo Directo 4688/1971. Séptima Epoca, -- Cuarta Parte, Vol. 43, Pág. 27.

3a. SALA, Apéndice de Jurisprudencia 1917 a 1975 CUARTE PARTE, Pág.- 490.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL - CUANDO LOS CONYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS:- Para configurar la causal de divorcio consistente en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego, la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición - en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

JURISPRUDENCIA 157 (Sexta Epoca). Pág. 588, Volumen 3a. SALA. Cuarta Parte. Apéndice 1917-1975, anteriormente Apéndice 1917-1965, Jurisprudencia 150, Pág. 484.

Definitivamente no estoy de acuerdo con tal criterio, en virtud de que la Corte en base a razonamientos puramente idealistas y por consecuencia alejados totalmente de la realidad, trata de darle al domicilio conyugal la pureza técnica-jurídica que el deber ser de la institución del matrimonio exige, olvidando que es utópico que el deber ser y el ser se unan en una realidad actual, punzante y conciente, en efecto:

Es verdad que sería lo ideal, que todos los matrimonios tuviesen un domicilio de tales características apuntadas, tomando en consideración que inclusive en sentido vulgar al término de " casados " se le dá una connotación de " casa-de dos ", pero no por ello, se debe considerar el sentido de la Corte como co--

recto, pues de ninguna manera se le puede y se le debe dar mayor relevancia al hecho, que entraña una exigencia del deber ser, de tener que existir como hogar conyugal, un domicilio autónomo que denote -- privacidad, en donde los cónyuges puedan actuar con entera libertad, que a la propia institución del matrimonio y a la familia en sí.

Considero que la Corte olvida que los esposos pueden elegir en base a su propia voluntad el lugar o domicilio en que van a vivir, y que si de común acuerdo deciden por diferentes causas ir a vivir, al domicilio de sus padres, parientes o terceras personas, ese es su domicilio conyugal para todos los efectos legales y no el que se les trata de imponer con tal criterio, aunque debo reconocer que existe en el Código Civil para el Estado de Guanjuato un tratamiento desigual, por lo que se refiere al hombre y a la mujer casados que viviendo en calidad de "arrimados" y sintiéndose de esa forma, optan por salirse o abandonan tal domicilio, dejando en el mismo a su otro cónyuge y a los hijos (si los hubiere).

En el caso de la mujer que vive con su marido en la casa de los padres o parientes de éste, quienes en conjunto ven a dicha esposa, como a una "doméstica", quien al verse en tal situación abandona tal domicilio, se hace necesario que el legislador establezca en su favor acción, para los efectos de requerir al marido para que le fije o ponga un domicilio de las características fijadas por la Corte, y ante la negativa por seis meses a partir del requerimiento, se le conceda acción de divorcio, debiendo solicitarse en tal requerimiento judicial, el depósito de ella y de los hijos (- si los hubiere), en distinto domicilio, mismo que deberá aprobarse, todo ello en virtud de que en la práctica es constante ver este tipo

de problemas resolverse o tratar de hacerlo en el Estado de Guanajuato, en una forma no muy ortodoxa y técnica, consistente en que la mujer cita al marido ante un juez menor, ante quien le hace el pedimento de que le ponga o fije un domicilio independiente.

En cambio si tal situación, le sucede al hombre, en virtud de vivir con su esposa en la casa de los padres o parientes de ésta o los suyos propios, y no quiere seguir en tal situación, la solución sí se encuentra contemplada en su favor, pues basta que se salga de esa casa y si su esposa no lo quiere seguir, con base en la acción contenida en el artículo 160 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, fija un domicilio independiente y autónomo, requiere judicialmente a su esposa para los efectos de que se integre a el, y en caso de no hacerlo, a partir del mismo, corre el término de seis meses y pueda considerarse tal negativa como abandono del domicilio conyugal.

Pero volviendo a las razones en que sustentó mi oposición a tal criterio, se debe considerar que en los tiempos actuales de enorme crecimiento demográfico y de una persistente crisis económica, y que por regla general entre los matrimonios celebrados entre la gente de la clase media para abajo, es materialmente imposible comprar, construir o pagar renta de alguna casa que les sirva como domicilio conyugal, misma que guarde las características de autonomía y privacidad determinadas por la Corte, en virtud de lo cual es inclusive normal que los nuevos esposos, convengan de común acuerdo en vivir en la casa de alguno de sus respectivos padres, parientes o de otra persona, que se las ofrezca, mientras tanto puedan equilibrar su economía, y tener un domicilio propio de tales apunta-

das condiciones, y que mientras subsista tal situación, independientemente de que se les considere "arrimados", de ninguna manera y por ningún motivo se les debe privar de acción expedita y factica, para los efectos de que si alguno de ellos, se vé abandonado sin justa -- causa, por mas de seis meses en forma consecutiva, sin que exista -- dentro de ese término requerimiento judicial alguno en la forma y -- términos señalados con antelación por parte del otro, pueda demandar al abandonante sobre divorcio necesario en base a la causal de abandono de hogar, y que dicha acción prospere.

Existe también el hecho toral, de que cuando un cónyuge abandona al otro y a los hijos (si los hubiere), sin causa que se justifique en el domicilio en que viven en calidad de - "arrimados", aun en el caso de que el abandonante cumpla con sus o-- bligaciones alimentarias, lo que realmente origina esta causal, es - el alejamiento, el rompimiento de hecho del matrimonio, en tal forma que esta situación, es la que debe tener mayor importancia sobre --- cualquier otra, en virtud de que existiendo un matrimonio celebrado con todas las formalidades legales, definitivamente tal acto tiene - y debe dársele mayor relevancia y preeminencia, que al secundario de tener un domicilio conyugal en el que se conjuguen atributos de autonomía y privacidad.

Resultando a todas luces incongruente e iló gico, que por una parte, el cónyuge que sufrió el abandono, que fué voluntad de ambos fijar en la casa de los padres, parientes o de o-- tras personas, sin haber causa que se justificase, no tenga la legítima aspiración a que tal conducta se vea sancionada en base a tal - criterio de la Corte, mas aun si el abandonado es la mujer por las -

razones apuntadas, y por la otra la libertad que se le está dando al hombre de que prevalezca tal situación, sin que se vea amenazado de resultar cónyuge culpable, si su esposa lo demanda de abandono de hogar, cuando en realidad y en el mas estricto de los sentidos, tal abandono, produce los mismos efectos del que se hubiese efectuado en un domicilio de los que considera la Corte como conyugal.

Resulta demasiado utópico pensar, que pueda probarse en un momento dado, que no obstante que el matrimonio viva en la casa de los padres de alguno de ellos, lo hacen con tal independencia en su desarrollo de las relaciones matrimoniales, que por tal motivo y en este caso, se debe considerarse a tal domicilio, como domicilio conyugal, en tal forma que puede surtir tal causal de divorcio. Y digo que es utópico, pues la propia Corte, hace ver en la segunda de las EJECUTORIAS transcritas, que el verdadero sentido que debe dársele al domicilio conyugal, es aquel en el que ambos cónyuges tengan autoridad y consideraciones iguales, y tal autoridad -- se mengua por la autoridad de las personas con quien los cónyuges viven, de lo que se infiere sin lugar a dudas, que la base en que sustenta tal criterio, es la influencia de tipo moral que se pueda ejercer sobre los cónyuges, pareciéndome difícil o imposible probar que no existe o pueda existir tal influencia.

Por otra parte, siendo de explorado derecho y estar así considerado en las leyes sustantivas civiles en toda --- nuestra República, que el domicilio es un atributo de todas las personas tanto físicas como morales, clasificándolo desde varios puntos de vista, siendo la mas extensa: en domicilio legal y domicilio vo--

luntario, señalándose en ambas, cuándo existe en un caso y en el otro, de tal manera que se engloba en ellas todos los domicilios que las personas puedan tener. Y siendo que los cónyuges con base a tal clasificación y libre arbitrio, fijan como domicilio para todos los efectos legales, la casa donde viven "arrimados" sea de sus padres, parientes o amigos, éste es su domicilio conyugal y no el que el criterio de la Corte señala, pues no puede tener carácter indivisible, que para unos actos así se le considere y para otros no, de tal manera que se podrá llegar al absurdo, que todos los matrimonios que viven en tales condiciones y siguiendo el criterio de la Corte, carecen de domicilio, y esto es atentatorio del principio "de que las autoridades sólo pueden hacer lo que les permita la ley; y las personas pueden hacer lo que no le prohíba", y en el caso, como la propia ley les concede la facultad de fijar domicilio voluntario, siempre y cuando no se encuentre dentro de los considerados legales, resulta que ese debe ser considerado su domicilio conyugal, pues de otra manera carecerían por completo de tal atributo, sufriendo en consecuencia por disposición de la Corte, una capitis deminutio máxima, por lo que respecta a éste problema.

En el mismo orden de ideas, y dada la fuerza obligatoria que se les concede a los criterios de la Corte cuando forman Jurisprudencia, podría considerarse que se está saliendo de sus funciones, pues no se está concretando a dar interpretación de la ley sino que mas bien, prácticamente está legislando.

Así mismo considero que los razonamientos que emplea la Corte, son tendenciosos y dogmáticos, al equivocar el real sentido de lo que es la institución del matrimonio en cuanto a

sus primeros y últimos fines, que si bien es cierto entre ellos se encuentran, la procreación de una familia, la conducción y formación de ella, la ayuda mutua con el propósito de soportar las cargas de la vida, considero que eso es mas importante y se puede lograr, no importando en donde se ubique el domicilio en que se forme su hogar, por lo cual en ninguna forma y por ninguna circunstancia, se le puede dar mayor importancia el simple hecho del domicilio que al acto mismo del matrimonio, pues se supone o debe suponerse que los sentimientos de amor, respeto y consideración que entre ambos o la pareja existen, prevalecerán (si es que en verdad existen), en donde quiera que estos vivan, y como en el caso, un cónyuge ya no los tiene y por tal razón abandona al otro sin causa justificada, esa es la verdadera razon de tal acto, y por el que de ninguna manera se le puede condenar al que lo sufre a vivir y permanecer casado, al no concedérsele acción expedita y fáctica, para demandar el divorcio en base al abandono sufrido, mas aun tratándose de la mujer por las razones apuntadas, lo que equivale a que tanto la propia Corte como el legislador, permitan la existencia de una desigualdad entre los cónyuges, y tomen de base un accesorio del matrimonio, como lo es el domicilio.

En tales condiciones, se hace necesario un cambio radical a este problema, proponiendo dos soluciones: Primera, que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, cambie definitivamente el sentido que hasta ahora tiene adoptado en criterio definido, de lo que es y debe entenderse por domicilio conyugal, en el que se le dé la importancia y relevancia que tiene el matrimonio como acto principal y su preeminencia sobre el secundario que es el domicilio. Segunda, que el legislador para el Estado de Guanajuato, en ba-

se al principio de que a igual razón debe corresponder igual disposición, establezca en favor de la mujer acción con el objeto de que -- pueda requerir al marido a efectos de que le ponga un domicilio, que guarde la características señaladas por la Corte para que se tenga - como domicilio conyugal, para que si en un momento dado al no considerar así el domicilio que de común acuerdo fijaron ambos, y que por razones de diversa índole se ubica en la casa de algunos de los padres, parientes u otras personas, y que desde el punto de vista Jurisprudencial viven en calidad de "arrimados", en este caso la mujer lo abandona, porque en él se le dá un trato de "domestica" o por otras cuestiones, pueda como ya lo dije requerir en forma judicial a su esposo a efectos de que le establezca o fije un domicilio de las-precitadas características, y ante la negativa sistemática a tal pedimento por mas de seis meses, se le conceda acción de divorcio, que podría considerarse nueva, al no estar específicamente determinada - en la propia ley. Considerando que con ello además de no violarse el artículo 4º de la Constitución Federal de la República, se zanjaría en parte el problema, pues la otra parte se solucionaría, si es el - caso que la abandonara sin causa justificada el marido y no requiriese a la mujer, para que dentro del término de seis meses se incorporara al nuevo domicilio, se le concediera a ésta, con aspiraciones - legítimas de que prospere su acción, demandar el divorcio por abandono de hogar.

NECESIDAD DE QUE SE IMPLANTEN O CONTEMPLEN-
REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO, EN PREVENCIÓN DE DI--
VORCIOS:-

El actual Código Civil para el Estado de --

Guanajuato, no contiene definición alguna de lo que es el matrimonio, concretándose a plasmar en su disposiciones con cierto dejo de ambigüedad lo que debe entenderse por él, por lo cual podemos deducir que: El matrimonio es un contrato civil que debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, entre un sólo hombre y una sola mujer, ante quien se unen con vínculo disoluble, con el fin de perpetuar la especie o ayudarse a soportar las cargas de la vida".

En el capítulo relativo a los requisitos que se necesitan para celebrarlo así como los impedimentos que existen para eso mismo, nos encontramos varios, algunos de los cuales son insalvables, mientras que otros, en la vida práctica se subsanan de una u otra manera, en tal forma podemos afirmar que no existiendo de los primeros, lo que realmente se requiere es la manifestación de voluntad y consentimiento de los celebrantes en su unión, lo que dá por resultado que en incontables ocasiones, surja la pronta desavenencia; la irresponsabilidad en todos sentidos de los nuevos consortes y en general todo tipo de problemas perfectamente previsibles, y que en la mayoría de las veces, por omisión grave del legislador no se plasmaron, lo que trae aparajeda una práctica viciada del divorcio.

En el artículo 101 y en los artículos del 153 al 158, la Ley sustantiva Civil para el Estado de Guanajuato, establece algunos de los mas importantes requisitos e impedimentos que deben llenarse o no contenerse para los efectos de poder celebrar o contraer un matrimonio intrínsecamente válido, entre los que se encuentran: que los pretendientes presenten por escrito ante el Oficial del Registro Civil, solicitud en la que se exprese y a la que -

se anexe: generales de éstos y de sus padres, si anteriormente fueron casados manifestar la causa y fecha de la disolución, si existe algún impedimento legal para casarse, manifestación de voluntad de contraer lo, firma de ellos y de las personas que dan su consentimiento, si para tal efecto son menores de edad, copia certificada del acta de su nacimiento con el objeto de acreditar que tienen la edad mínima que fija la ley para poder contraerlo, declaración de testigos que conozcan a los pretendientes y que aseguren, que no tienen impedimento para celebrarlo, certificado médico, en el que se haga constar que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni alguna otra enfermedad de las consideradas crónicas o incurables que sea además contagiosa y hereditaria., así mismo que no exista entre ellos parentesco que impida su celebración, no ser afectos a la embriaguez habitual, ni ser morfinómanos, eteromaniacos, ni ser adictos al uso indebido de drogas enervantes., y algunos otros que pueden subsanarse o dispensarse, omitiendo desde mi punto de vista, el requisito que debe traducirse en impedimento de mayor importancia y que pasaré a exponer:

Al considerar como se considera, que la perpetuación de la especie, es exigencia natural y tiene su base en la unión de un hombre y una mujer, también desde el punto de vista legal, la institución del matrimonio se considera la base de la constitución de la familia, y que se llega a ella mediante la aspiración legítima de un hombre y una mujer, quienes manifestando su voluntad ante autoridad idónea, y cumpliendo todas las formalidades legales y no habiendo impedimento para celebrarlo, el Oficial del Registro Civil, declara a tales pretendientes, unidos en legítimo matrimonio con todas las prerrogativas y obligaciones que para tal efecto se en-

cuentran establecidas.

Como puede inferirse de los requisitos e impedimentos indicados, resalta que entre los mas importantes que el legislador preve son: que los futuros consortes deben estar física y mentalmente sanos para poder celebrarlo, pero olvidándose desde -- mi muy particular punto de vista, de un aspecto fundamental, encaminado principalmente a dar cierta seguridad para los posibles hijos -- que procre tal pareja, referente a la capacidad mental que deben tener tales aspirantes, es decir, en la exigencia en favor de tales hijos, de tener como padres a unas personas con edad mental que sea -- confiable y apta para el desempeño de las graves e importantes funciones que entraña la paternidad, y a la misma función que como esposos tienen.

El matrimonio es y ha sido desde sus mas recónditos orígenes, la base en que se sustenta la familia o la formación de ella, resultanto evidente que una vez que el Estado a través del derecho, lo erige en una institución de tipo jurídico, su deber fundamental no es únicamente establecer los requisitos e impedim--tos que se hacen necesarios satisfacer o subsanar para celebrarlo, -- sino que, velar en forma contundente, por un mayor grado de seguridad para el desenvolvimiento y desarrollo de la prole, no solamente desde el punto de vista objetivo y material, sino también del anímico y moral, pues es un hecho notorio y que en la práctica se repite en forma por demás alarmante, que un gran número de matrimonios jovenes fracasan, en virtud principalmente de que debido a su corta edad mental no pueden hacerle frente a las complicadas y graves responsabilidades que implica el convivir y formar una familia. Y Consideranu

do que a los hijos no les fué dable la oportunidad de poder escoger a sus padres, ni tan siquiera la decisión de venir al mundo, el legislador debe procurar en su favor, la mas posible de las seguridades, obligando a los futuros padres a que se sometan a un examen psicossométrico como requisito previo al matrimonio, en el que se determine con meridiana claridad, que además de satisfacer requisitos de salud física y mental, se encuentran capacitados para formar una familia, en la que ante todo se salvaguarde los intereses de ambos y de los propios descendientes.

Siento que se hace necesario tal examen, toda vez que podemos afirmar que en el ser humano en general y dentro de la misma esencia de su ser, existen sentimientos, impulsos, motivaciones e instintos, que en forma conjunta forman el verdadero caracter. Se dice que no puede fijarse en forma matemática la edad física en la que el ser humano adquiere el equilibrio de sus emociones, es decir, controla en mayor o menor medida todo ese conjunto de elementos que forman su caracter, pudiendo afirmarse además, que el nulo control de los mismos, acarrea el desenfreno haciendo que se vuelva tremendamente egoista, que busca solamente su "felicidad" viendo en el matrimonio una forma de satisfacer sus caprichos y deseos eróticos, sin tomar en consideración y menos aun tratar de pensar en la formación de una familia, lo que constituye un verdadero riesgo para ellos y aun mayor para los posibles descendientes.

Y tan cierto es esto, que pasado un tiempo-después de su celebración, empiezan los problemas que van acrecentándose con la llegada de los hijos, que encuentran en ese matrimonio -

un clima de enorme tensión que les va creando complejos y traumas, - en virtud de que sus padres ya no se interesan en seguir sosteniendo una situación que nunca tuvieron tiempo ni siquiera de pensar pudiera darse, haciendo una crisis tal, que en forma constante y reiterada uno o ambos con su conducta, dan causa al divorcio.

Tomando en consideración lo anterior, en el desquebrajamiento de valores morales existente en nuestra sociedad, - el desenfreno propio de la juventud, la importación de costumbres exóticas y perniciosas de otros países, que aunado a la inmadurez, irreflexión y la total falta de capacidad para cumplir con las obligaciones inherentes a la celebración del matrimonio, existe un gran porcentaje de divorcios de personas jóvenes, que optan por él, por sentir su matrimonio como una pesada carga de la que hay que desembarazarse, no importándoles en algunas ocasiones, cuidar del buen desarrollo de sus hijos, concretándose el hombre a proporcionar una pensión alimenticia en su favor, con la que muchas de las veces ni se cumple, y la mujer, quien por regla general tiene la custodia de los hijos, en la mayoría de los casos se concreta en forma criminal a inculcarles desprecio y odio en contra de su padre.

Esta falta de capacidad en los consortes, - puede fácilmente preverse, si para esos efectos el legislador establece como requisito previo al matrimonio, que los aspirantes al mismo se sometan a un examen psicométrico, en el que se determine, si se tiene la madurez mental para afrontar las obligaciones que trae aparejada su celebración, y en caso de no haberla, se tradujera en un impedimento dirimente.

Sé de antemano la cantidad de críticas que se pueden formular a la presente postura, principalmente en el sentido de que es preferible dejar las cosas en el estado en que se encuentran, tomando en consideración que ponerle este tipo de trabas a los candidatos a celebrar matrimonio, redundaría también en perjuicio de los posible hijos que hubiera de tal unión, pues al ver los aspirantes que no podían casarse en forma legal, proliferarían las uniones libres, y con el peligro que en un momento dado, el hombre no reconociera a los hijos, que traería una total desventaja para la mujer y para tales hijos, pues en esas condiciones no podría ejercitarse acción de pago de alimentos en contra del padre. También podría atacarse de que es atentatoria de la libertad que debe prevalecer sobre todas las cosas, independientemente que pueda ser cierto, y que los argumentos que se viertan en mi contra también lo sean, le incumba al Estado a través del derecho, establecer normas imperativas de carácter general, con el propósito de que sean observadas por los miembros de su comunidad, y de ninguna manera permitir bajo el amparo de deficientes disposiciones, conductas atentatorias del orden social y familiar, cuando fácilmente pueden preverse y prohibirse.

Lo anterior no es una idea descabellada o utópica, pues es una realidad que en los actuales tiempos, en las universidades, institutos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, o cualquier trabajo, excepción hecha de los cargos de elección popular y designación de funcionarios públicos, tales como: Presidente de la República, Secretarios de Despacho, Senadores, Diputados, Gobernadores, Presidentes Municipales y en general todos los puestos provenientes de lo que tan desvirtuadamente se entiende por políti-

cos, se requiere para su admisión, aprobar dos tipos de exámenes: el general de conocimientos y el que se considera de mayor importancia, el psicosométrico, el que revela el índice o coeficiente mental, las aptitudes, el caracter, la estabilidad emocional y el grado específico de madurez que goza el examinado, de tal manera que el aspirante-que además de poseer los conocimientos, tenga capacidad y madurez para desempeñarlo o proseguir sus estudios, sin mas trámite se les concede lo anterior, con lo que se logra una mayor calidad tanto en el desempeño de las funciones que le estén encomendadas, como en la profesión a desempeñar.

En cambio tratándose del matrimonio, que de finitivamente tiene una mayor trascendencia, en virtud de los bienes jurídicos y morales, así como de los derechos y obligaciones que se tratan de proteger a través de dicha institución, en forma omisa el legislador, no preve dentro de los requisitos que deben llenarse para su celebración, que mediante un examen psicosométrico a que se sometan los aspirantes, se demuestre que tienen la capacidad y madurez mental que en forma mínima se requiere, para considerarlos como responsables de la formación de una familia.

Por lo anteriormente expuesto, considero -- que se hace necesario como medida profiláctica, que en general en -- los Códigos Civiles de toda la República, se establezca como requisito para contraer matrimonio, el que los aspirantes se sometan a tal tipo de examen, y que del resultado del mismo, se pueda o no conceder licencia para tal efecto, que resultaría beneficioso para ambos contrayentes, pero aun mas, para los posibles hijos que se procreen, que definitivamente pueden aspirar legítimamente a un desarrollo y a

una formación armónica y positiva, requisito que además serviría como una prevención al divorcio.

QUE SE SUBSUMAN DIFERENTES CAUSALES Y SE ADICIONE SU SENTIDO:-

El divorcio se ha instituido en base a la existencia de conductas, circunstancias de naturaleza grave, que además de hacer nugatoria la vida en común, contravienen los principios y fines del matrimonio, es por ello, por cuanto a los resultados que produce, entre los mas importantes se cuenta: la ruptura del vínculo matrimonial y la desintegración de la familia, mismos que afectan el orden público, es por ello que se establece tal institución como --- excepción, de tal manera que para que pueda prosperar la acción de--- mandada, debe sustentarse en una causal específicamente determinada en la ley, deduciéndose todo lo anterior de las Jurisprudencias definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que me permito transcribir:

DIVORCIO, AUTONOMIA DE LAS CAUSALES:- La enumeración de las causales de divorcio que hacen el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y los Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, es de carácter limitativo, y no -- ejemplificativo, por lo cual cada causal tiene caracter autónomo y - no pueden involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni - por mayoría de razón.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 492.

DIVORCIO, LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE:- La institución del matrimonio es de orden público, por lo -- que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por tanto, - en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportu

namente, es decir antes de la caducidad.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. Pág. 517.

Independientemente que ese es el criterio - que adopta nuestro Máximo Tribunal de Justicia en la Nación, parecer, que en la práctica y en las mismas causales que establecen los diferentes Códigos Civiles de los Estados, y específicamente para el de Guanajuato, no se sigue esa tónica, pues basta leer el contenido de la causal marcada como XI para probar tal aserto y que en forma textual reza: " La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal ".

Del propio contenido transcrito, se infiere y debe considerarse así, que se están involucrando en una sola, actitudes diferentes pues técnicamente y en el mas estricto de los sentidos difieren entre sí los conceptos de injurias, amenazas y sevicia, pero que la Corte ha subsanado también en Jurisprudencia definida tales contradicciones, bajo el rubro de:

DIVORCIO, CONCEPTO DE INJURIA:- Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no se hace necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre, sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá hacer el juez al dictar la sentencia de divorcio. En la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previsto en la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir injurias: la expresión, la acción, la conducta, siempre que implique vejación, menosprecio, ultraje, ofensa, y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges a las circunstancias en las que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, impliquen tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deben los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal, por la dañada intención con que se profieren o ejecutan, para humillar y desprestigiar al ofendido.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de

Desde mi punto de vista y sin atentar en --
contra de tales criterios, se hace necesario que el legislador en --
forma ortodoxa englobe, según las concepciones doctrinarias las cau-
sas que originen el divorcio, de tal manera que además de ser casuís-
tico, solamente por razones de orden técnico, algunas de ellas no --
puedan equipararse o encuadrarse dentro de la generalidad de las mis-
mas y que definitivamente no pierdan el sentido de excepcionales, --
pues quedarían específicamente determinadas.

En virtud de lo cual, por cuestiones de or-
den teórico y práctico, tomando como base tales criterios además de
la facultad discrecional de que goza el juez natural en la valora-
ción de las pruebas, propongo que se subsuman o engloben en una sola
causal, varias que se encuentran enunciadas con caracter autónomo en
el Código Civil para el Estado de Guanajuato, marcadas con las frac-
ciones: III, IV, V, XI, XII, XIII, XIV y XVI, que se refieren respec-
tivamente a: La propuesta del marido a prostituir a la mujer., La in-
citación o la violencia a cometer un delito., Los actos inmorales.,
La sevicia, las amenazas o las injurias., La acusación calumniosa.,
La comisión de un delito no político., El cometer un delito intencio-
nal en contra de su cónyuge. Todas ellas bien pudieren conjuntarse -
en la siguiente forma: " Los actos intencionales cometidos por uno u
otro cónyuge, en contra de si mismos o en contra de sus hijos, que -
en forma directa o indirectamente, entrañen inmoralidad, corrupción,
injurias, vejación, deshonra, descrédito, ultraje o que de alguna ma-
nera perturben o hagan imposible la vida en común, por ser atentato-

rios del respeto, consideración, confianza, ayuda mutua, igualdad y amor que deben guardarse entre si ambos cónyuges, así para con los hijos habidos dentro de su matrimonio.

Tomo como fundamento para tal propuesta, el hecho de que en todas las legislaciones de los países que instituyen el divorcio en estricto sentido, así como en los que adoptan el sistema de separación de cuerpos y aun en las disposiciones de caracter religioso, los diversos criterios que se han venido sustentando al respecto son en el sentido, de que la unión de un hombre y una mujer en matrimonio, sirve de piedra de toque para la creación de una familia, por lo que se hace necesario que tal unión se lleve a efecto o se sustente sobre bases sólidas de : comprensión, fidelidad, respeto, consideración, amor y ayuda mutua principalmente, de tal suerte que con base en éstos, los hijos si los hubiere, puedan encontrar en el seno familiar, un campo fértil para su total crecimiento y desarrollo, en tal forma que perdiéndose uno de ellos a consecuencia directa de la conducta intencionada y hasta cierto punto dolosa de uno o ambos cónyuges o simplemente culposa, pierde su real y substancial contenido, creando en ese seno familiar, graves perturbaciones y degeneramientos, atentatorios de la dignidad, el prestigio y el buen nombre que todo ser humano por el hecho de serlo, tiene la obligación de cuidar y preservar, y que el Estado a través del derecho así lo determina mediante la institución del divorcio.

En el caso presente, las causales que considero deben subsumirse en una sola, pueden equipararse pues existen entre ellas un lazo común, que deviene a consecuencia de la actitud mal intencionada de uno o ambos cónyuges, ya sea en contra de sí mis-

mos o de sus propios hijos habidos en su matrimonio, siendo atentato-
ria de tales principios, que encierran la espiritualidad y moralidad
que debe prevalecer dentro del matrimonio.

Por otra parte, si el divorcio se ha insti-
tuido en base a la existencia de conductas o actitudes de los cóny-
uges, que hacen nugatoria la vida en común, y como consecuencia de ta-
les circunstancias, se pueden ver afectados los hijos, se hace nece-
sario tomar en cuenta mi proposición, en virtud de que en las Juris-
prudencias transcritas en el presente capítulo, existen discrepan-
cias substanciales que me permito exponer:

En primér término, se establece en ellas --
que las causales de divorcio son autónomas y por consiguiente, no --
pueden ni deben involucrarse unas con otras, además de que no pueden
ampliarse por analogía ni por mayoría de razón, mismas que deben pro-
barse plenamente, tomando en consideración que la institución del ma-
trimonio es de orden público. No estoy de acuerdo de ninguna manera-
que en lo referente a la autonomía de las causales, en virtud de que
ésta no es observada, pues basta ver que en todos los Códigos Civi-
les existentes en los Estados de la República, involucran en una so-
la causal, la sevicia, las amenazas y las injurias, siendo como es,-
que tienen connotaciones diferentes, pues como sevicia se entiende:-
la crueldad excesiva, los malos tratos que provocan la inseguridad -
física o mental del otro cónyuge., las amenazas, aunque también pro-
voca una perturbación psíquica en el ofendido, el temor proviene de-
que se cumpla en el futuro los hechos o actos que dan origen a tal -
perturbación., en cambio el concepto de injurias, encierra un cúmulo
de actitudes que en un momento dado pueden ser totalmente diferentes

a las dos anteriores.

En segundo término, también existen discrepancias con los dos criterios apuntados, y que se hace consistir en el amplísimo significado que la Corte le dá al concepto de injurias y lo hace en tal forma, que cualquier tipo de conducta o circunstancia ejecutado por un cónyuge en contra del otro o de sus hijos, puede encuadrar en él, pues por la ambigüedad del mismo así lo hace pensar, mas aun, tomando en consideración la facultad hasta cierto punto discrecional de que se le dota al juez del conocimiento en la valoración de tales conductas, razón primordial por la que considero que el legislador de Guanajuato deberá englobar en una causal autónoma, las diferentes conductas indicadas.

Por otra parte, considero que en todas las causales que según mi punto de vista deben englobarse en una sola, entre ellas existe un nexo de unión, debido principalmente a que el contenido de las mismas son esencial y substancialmente coincidentes, por ser atentatorias específicamente de la dignidad, respeto y confianza que deben guardarse ambos cónyuges entre sí, así como para con los hijos.

Volviendo a repetir, que de ninguna manera podrá perderse el sentido limitativo y que como caso de excepción, se tiene considerado al divorcio así como a las causas que lo originan, pues inclusive se puede dar un contenido mas técnico a todos los actos y actitudes que en forma intencional, sean ejecutados por un cónyuge en contra del otro o de sus hijos de tal manera graves que hagan imposible la vida en común, requiriéndose desde luego que-

se prueben plenamente, a diferencia de otras causales que considero autónomas, en las que se dan hechos, actos, actitudes o circunstancias de mayor concreción y especificidad, y que debido a la independencia de su contenido, nuestro legislador atinadamente las establece con el caracter de autónomas, las que se encuentran contenidas en las fracciones: I, II, VIII, IX, X, y XV, que se refieren respectivamente a: Adulterio, Concebir un hijo antes del matrimonio la mujer y que dé a luz dentro del mismo y que judicialmente sea declarado ilegítimo., El abandono del domicilio cónyugal por mas de seis meses sin causa justificada., Cuando un cónyuge se separa del hogar conyugal por alguna causa grave, y no ejercita la acción de divorcio dentro de un año, el otro podrá pedir la disolución del vínculo, siendo sui generis por los efectos que produce., La declaración de ausencia o la de presunción de muerte., Los habitos del juego o de la embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes. Y digo -- que estas son autonomas, pues por lo que respecta a las que restan, que son las contenidas en las fracciones VI y VII, tambien se propondrá se engloben en una sola.

Podrá pensarse que en base a tales argumentos, todas las actitudes que nuestro legislador establece como causas autónomas de divorcio, pueden englobarse en una sola causal, toda vez que la propia institución de divorcio, fué creada a consecuencia de conductas atentatorias de los principios y fines del matrimonio, las que son ejecutadas por los cónyuges, tanto en contra de sí mismos como en contra de sus hijos, lo que de ninguna manera estoy de acuerdo, pues vuelvo a insistir, que en todas las causales de divorcio que existen en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, -

en algunas de ellas como así lo considero, definitivamente sí contienen las características esenciales de autonomía, diametralmente contrarias a las que considero deben englobarse o subsumirse en una sola, pues no obstante las diferencias existentes entre ellas, se pueden y deben considerar como puramente accesorias o de grado.

Misma situación se puede contemplar con las fracciones VI y VII, en las que su contenido es a todas luces coincidente, pues el origen que dá causa a las mismas deviene a consecuencia de los actos o actitudes que en grado de culpa o caso fortuito, o mejor dicho mediante tales actos o actitudes, puede contraer o padecer alguno de los cónyuges, y como consecuencia también hacen que la vida en común sea imposible, y que con base en ello el legislador prevé, en virtud de considerar que de ninguna manera se puede condenar al cónyuge sano así como a los hijos, a vivir encadenados con una persona que física y mentalmente se encuentra alterada, lo que implica a todas luces un peligro grave de contagio o degeneración de la raza, y por la otra, evitar hasta donde sea posible las constantes alteraciones de tipo emocional, que en forma general y normal atrae consigo vivir al lado de una persona que se encuentra afectada mentalmente de por vida.

Además tales causales son también coincidentes en cuanto a provenir de situaciones análogas, así como sus consecuencias, y más aun, fincan su principio en actitudes o circunstancias, consideradas en grado de culpa o por caso fortuito, pudiendo ser muchas veces heredadas por el cónyuge que las padece, difiriendo solamente, en que las primeras afectan la parte física y las segundas la parte mental.

Es de suponer que el legislador al establecer estas causales, consideró que una y otra afectaban los mismos fines del matrimonio, en razón a que los hijos que pudiera procrear -- tal primér tipo, además de verse afectados en su desarrollo tanto físico como mental, por padecer alguno de sus padres alguna enfermedad de los dos tipos, pues en cierto aspecto lo que el legislador trata, (y en esto estoy totalmente de acuerdo, como así lo hago ver en el capítulo respectivo de los requisitos que deben existir para celebrar matrimonio), es de que exista dentro del seno familiar, tranquilidad, salud en todos los aspectos, las condiciones idóneas para el buen desarrollo de los hijos y que los mismos no los alcance el contagio o que se herede alguna de estas enfermedades. También pudo considerar que a consecuencia de las mismas, se pierde la unidad, amor, respeto, consideración y ayuda mutua que deben existir dentro del matrimonio, pues en uno y otro caso, el cónyuge sano ya no podría tener o sentir tales sentimientos para el enfermo, despertándose en él a contrario sensu, sentimientos de desprecio, repugnancia y en el mejor de los casos infinita piedad, pudiendo producir en los hijos además de las consecuencias directas en el caso de enfermedades físicas, traumas, lástimas e inclusive odio en contra del padre que las padeciera.

Así mismo, considero que tales causales deben subsumirse en una sola, pues por una parte carecen del elemento especificidad como para poder considerarse autónomas en sí mismas, y por la otra de ninguna manera, se están considerando actitudes diferentes, ni se contraponen entre sí como para poder contemplarlas desde diferentes ángulos, pues si ciertamente existen entre ellas dife-

rencias, estas son accesorias y superficiales, pues en el fondo redundan en lo mismo, ya que la primera habla de enfermedades crónicas o incurables, cuyo significado en forma gramatical es semejante, toda vez que la enfermedad crónica es aquella que es de tipo habitual y persistente en su erradicación, y lo incurable significa que no tiene cura, lo que va perdiéndose poco a poco., mientras que en las segundas se refiere a la enajenación mental incurable, lo que no tiene trascendencia, pues poco debe importar la enfermedad de que se trate o la parte del organismo que afecte, debido a que en uno y otro caso, siendo incurable puede tener los mismos efectos, ya que los hijos podrían adquirirla por herencia, afirmación vertida por los psiquiatras consultados, específicamente a la enajenación mental, la que se adquiere por tal motivo en un porcentaje del noventa por ciento.

Por lo que tales causales hasta hoy consideradas autónomas deberían quedar inmersas en una sola, proponiéndola de la siguiente manera: " Padecer alguno de los cónyuges cualquier tipo de enfermedad, de las consideradas crónicas o incurables, que en forma científica pueda resultar perniciosa o hereditaria o de grave contagio para el otro o los descendientes.

Así mismo propongo que se adicionen o reformen las causales contenidas en las fracciones: XV, XVI y XVII, si para esos efectos no se englobaran o subsumieran en la forma indicada.

Por lo que se refiere a la primera de las mencionadas, se alude a que es causa de divorcio, los hábitos del juego o la embriaguez o el uso indebido de drogas enervantes, cuando amenacen la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de

desavenencia conyugal.

Por lo que se refiere al motivo o causa generadora de tal causal, estoy de acuerdo que es actual y de plena vigencia, pero no así en cuanto a las calificativas que se requieren, pues en todos los casos además de tener que probarse que el cónyuge demandado tenga tales hábitos y que inclusive sea un ebrio consuetudinario, se es, o hace necesario que tal circunstancia traiga consigo o constituya un continuo motivo de desavenencia conyugal o amenace causar la ruina de la familia, pues de no probarse también alguna de tales calificativas, no podrá obtenerse la disolución del vínculo, lo que me parece demasiado cruel, pues aunque pienso que efectivamente tales hábitos pueden producir como efectos en las personas que -- los tienen alteraciones físicas o mentales, desequilibrios emocionales, cambios muy marcados en su carácter de tal manera que puede estar sujeto a una constante tensión, pudiendo traer en un momento dado consecuencias que amenacen la ruina de la familia o producir constantes desavenencias, no podemos generalizar que tales efectos se -- produzcan, ya que considero que entre personas de alto nivel económico, social o cultural se pueden controlar, y no surtirse tales consecuencias, pues cuidarían o tratarían de hacerlo para cuidar su buen nombre, su posición o su prestigio, dando siempre ante la gente que lo rodea un perfil de persona intachable, cuidarían que no existiera otra causa que produjera desavenencias en el hogar, y menos aún amenazara la ruina de la familia por ser pudiente y adinerada, por lo que pienso que tales calificativas no tienen razón de ser, pues basta tener a la familia en una constante tensión emocional, que es --- además dañina y ruinosa en el aspecto moral, para que probándose la causa generadora, se declare la disolución del vínculo, sin tener -- que satisfacerse además tales calificativas.

Por lo que hace a la fracción XVI, que se refiere a que un cónyuge cometa en contra de la persona o los bienes del otro, un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena de prisión que pase de un año. No me parece que sea acertada la última parte de tal dispositivo, pues si recordamos que el matrimonio se sustenta sobre bases de respeto, amor, comprensión, ayuda mutua, fidelidad y honestidad que se deben guardar entre sí ambos cónyuges, basta el sólo hecho que alguno de ellos cometa en contra de la persona o bienes del otro cualquier acto intencional que sea considerado delito, para que se dé esta causal, independientemente de que la pena prevista para el mismo sea mayor o menor de un año, pues lo que se debe analizar es el acto en sí mismo, que es el que produce que tales sentimientos y consideraciones sufrieron un total desquebrajamiento, en virtud de haberse perdido la confianza, no estando de acuerdo que por tal conducta se haga necesario que tenga señalada una pena de prisión de más de un año, y atar al cónyuge que lo sufrió a permanecer casado con una persona que no es confiable, lo que me parece injusto, aunque debemos reconocer que las leyes de la justicia, siempre conllevan la injusticia, pero dado como es, que las causales de divorcio nacieron como casos de excepción a la regla de que los matrimonios eran indisolubles, y que además deben probarse plenamente, considero que sin contravenir tal sentido, plasmar como causales actitudes o conductas, que contravengan los principios y fines del matrimonio, y no hacer de dicha excepción una quimera.

Por lo anterior, propongo que tal causal debe contemplarse de esta manera: "Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, un acto intencional, que la ley de manera gene

ral considere como delito, y tenga señalada una pena de prisión ".

Pues de otra manera, un cónyuge podría en forma reiterada cometer en contra de la persona o bienes del otro, una serie de delitos que no tuvieran señalada en la ley penal, una pena de prisión que alcanzara un año, y tal conducta no podría sancionarse en base a tal causal, pues la demanda de divorcio no prosperaría, aunque desde luego en tal forma, podría encuadrarse dentro de alguna otra causal.

En la fracción XVII, la que se refiere al divorcio por mutuo consentimiento, para poder exponer las adiciones o reformas que sugiero, se hace necesario puntualizar los aspectos positivos y negativos de esta forma para divorciarse:

Dentro del aspecto positivo, se pueden considerar tanto en su sentido doctrinario, como en el práctico: dentro del primero: nos encontramos que tal causal como todas las previstas tienen su origen, en las constantes desavenencias conyugales de tal manera graves que hacen que la vida en común sea imposible, por lo que tal unión es forzada, debido a que entre ambos cónyuges ya no existe ningún sentimiento de amor, respeto, consideración y comprensión, y al sostener tal situación acarrearía consecuencias antisociales y manifiestamente contrarias al estado de derecho en que se vive, por lo cual es preferible, conceder a los cónyuges acción para divorciarse en tal forma, en prevención de consecuencias de mayor gravedad tanto para ellos, como para sus hijos, que si son menores les afectaría en su desarrollo, pues al no encontrar en tal hogar las condiciones idóneas para ello, crecerían frustrados llenos de complejos

y traumas, por lo que, pensando en tales consecuencias se hizo posible contemplar y establecer tal causal.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En cuanto a su sentido práctico, debe decirse, que los términos establecidos para su procedimiento son cortos, y a lo sumo en un plazo de mes y medio a dos meses, a partir de la presentación de su promoción inicial, se logra que se dicte sentencia ejecutoria, quedando disuelto el vínculo matrimonial., así mismo por medio de esta causal, se dá oportunidad a los cónyuges, a que si alguno o ambos tuvieren acción expedita para demandarlo en forma contenciosa o necesaria, pensando que tal litigio podría afectar a los hijos, con una publicidad del todo negativa, optar por divorciarse en esta forma, en la que no se pierde por ninguno la patria potestad sobre los hijos.

En su aspecto negativo, en la práctica se vé con regularidad, que se ha venido haciendo y se hace un verdadero abuso, pues exista o no exista una verdadera y real causa, se puede promover requiriéndose para ello, haber transcurrido un año a la celebración del matrimonio, asistir a dos juntas de avenimiento al despacho del tribunal que conozca del mismo en forma personalísima, y en caso de que el juez no logre avenirlos, lo declara disuelto.

En los tiempos actuales, en los que nuestra sociedad está pasando por una verdadera crisis además de económica, moral y espiritual, se hace necesario que el Estado, como moderador de la conducta de sus gobernados, establezca mayores requisitos a fin de que pueda prosperar tal causal, pues si no lo hiciere, sería un contrasentido, del concepto mismo que como caso de excepción se

le concede al divorcio.

Lo anterior en base de que en la práctica, jóvenes esposos y aun viejos, sin que realmente exista una causa sólida que les impida formar un verdadero hogar y una familia, tal vez por su propia inmadurez e irreflexión, por motivos manifiestamente triviales, y sobre todo y en muchos casos, sin que haya transcurrido un lapso de tiempo que sea realmente suficiente para afinar sus respectivos caracteres, promueven el divorcio por esta causa, en perjuicio directo la mayoría de las veces, de uno o dos hijos de muy escasa edad, y en muchas otras cuando aun el producto se encuentra en las entrañas de la mujer, seres que en un momento dado podrían, por decirlo así, hacer que sus padres recobraran la lucidez, en virtud del cariño que despertaran en sus padres, pero que en virtud de que el propio legislador, fija en solamente un año transcurrido de la celebración del matrimonio, para solicitarse en esta forma, y que los plazos entre las dos juntas de avenimiento que rigen su procedimiento, se celebran entre los ocho y los quince días distantes una de otra, realmente carecen del tiempo suficiente para reflexionar, por lo cual, desde mi punto de vista se requiere:

a).- Que se aumentara el plazo mínimo a dos años de la celebración del matrimonio, para que pudiera promoverse el divorcio en esta forma;

b).- Que las juntas de avenimiento señaladas en su procedimiento, sean verdaderamente tales, fijándose un plazo entre las mismas, de por lo menos treinta días;

c).- Que los promoventes ante el juez del conocimiento expliquen cuales son las verdaderas causas que los impulsan a divorciarse, para que del análisis de las mismas, pueda esta autoridad tratar de avenirlos en forma adecuada, y en caso de no poder hacerlo, previo estudio de ellas determinar si efectivamente procede la disolución de su matrimonio.

Abundando un poco en el requisito inmediato anterior manifiesto: es de explorado derecho que la institución del matrimonio se rige por disposiciones de orden público, en virtud de que el Estado, tiene como exigencia social velar hasta donde sea posible por su conservación, y si bien es cierto también instituye su disolución a través del divorcio, esto lo hace como un verdadero caso de excepción, cuando realmente existan problemas graves, que por una parte hagan imposible la vida en común, y por la otra, que como consecuencia de los mismos, se pueda acarrear perjuicios graves para los hijos.

Considerando además, que de no llevarse a efecto de esa manera, se estaría facultando a los particulares, al quebrantamiento del orden público, pues prácticamente basta su consentimiento para que el juez lo declare disuelto.

Por otra parte, si bien es cierto que en nuestro país como en muchos otros, se le dió al matrimonio el caracter de contrato civil, también lo es, que tal criterio ha sido superado, y en tales condiciones al ya no serlo, no puede seguirse dando tal sentido, pues de ninguna manera debe bastar que los cónyuges-

acudan mediante escrito ante un juez de primera instancia de lo civil del lugar de su residencia, soliciten su divorcio en base a talcausal, y en las juntas de avenimiento no expliquen cuales son las verdaderas razones por las que se ven impulsados a promoverlo, para que así el juez, además de tratar de reconciliarlos, pueda catalogar las y determinar si son suficientes para declararlo disuelto, pues de no hacerlo de esta manera, se está equiparando al matrimonio como un mero contrato civil, al que las partes con su mutuo consentimiento puedan dejarlo sin efecto, requiriéndose solamente la declaración del juez para sancionarlo.

En relación a lo anterior y para los efectos de que la Jurisprudencia definida dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de: DIVORCIO, LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE, misma que ya me permití transcribir tenga aplicación a esta causal tomando en consideración las adiciones y reformas que propongo, se debe también adicionar, en el sentido de que no únicamente tenga aplicación en los divorcios necesarios, sino también en los de mutuo consentimiento, pues también me parece incongruente e ilógico que el divorcio produciendo casi los mismos efectos en una u otra forma, excepción hecha, en que si es necesario, por regla general, el cónyuge declarado culpable pierde la patria potestad sobre sus hijos, y en el voluntario ambos la conservan, si en el primero, se tiene la obligación de probarse plenamente la o las causas que lo originan, por regirse el matrimonio por disposiciones de orden público, no encuentro razón alguna, del porqué, no debe de prevalecer el mismo criterio cuando se tratan de divorciarse por mutuo consentimiento.

Y aunque también el procedimiento en uno y

otro son diferentes, pues el necesario se tramita en Vía Ordinaria y el voluntario en Vía Especial, eso no obsta y no existe razón técnica que sea suficiente para darle a las causales de divorcio un tratamiento diferente, por el sólo capricho del legislador, que pasa por alto, que en uno y otro caso, se está cuestionando sobre el mismo acto, y que si bien es cierto, en el contencioso existe parte actora y demandada, y en el voluntario solamente promoventes o solicitantes, es verdad que en tales condiciones sea natural que la Vía que rijan su procedimiento también sea distinta, pero eso no le quita de ninguna manera, que debe considerarse al matrimonio sobre el que se está promoviendo su disolución, unitario e indivisible.

Además de todo lo anterior, se requiere que en los divorcios promovidos por tal forma y en el que haya hijos menores, tenga una ingerencia directa el Ciudadano Agente del Ministerio Público, que como representante de la sociedad y de los mismos menores, vele por sus intereses, y no se limite a firmar de enterado como lo hacen actualmente en todos los divorcios que se promueven en tal forma.

QUE SE DEROGUEN CAUSALES DE DIVORCIO, QUE SON OBSOLETAS:-

El derecho tiene como principal característica el ser dinámico, de tal forma que si no cumple con tal función se anquilosa y se vuelve obsoleto, lo que sucede en la actualidad -- con algunas de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, por medio de las cuales se ejercita la acción de divorcio.

Las causales de divorcio que se encuentran establecidas en el Código Civil de Guanajuato, se consideran vigentes en virtud de que el Estado al sancionarlas, las dotó de tal atributo formal, lo que no significa que deban considerarse que forman parte del derecho positivo, pues para ser considerado en esta forma se requiere que tenga observancia, lo que de ninguna manera se le puede considerar, sino que por el contrario algunas de ellas se encuentran desprovistas de eficacia, que deviene a consecuencia de su propia falta de aplicación, por no sustentar la acción de divorcio con base a las mismas.

En razón de lo anterior, y tomando en consideración la división que propongo en este mismo trabajo, pero además con base en el hecho que las que considero obsoletas porque o no se esgrimen o no sirven de base para una sentencia en la que se declare la disolución del vínculo matrimonial, y esto ha venido aconteciendo desde que entró en vigencia el precitado Código Civil.

Tomando en consideración tales argumentos y en base a la estadística que en forma extraoficial me fué proporcionada en diferentes tribunales del Estado sobre la materia civil, las causales que mas se esgrimen en divorcios necesarios y por las que mas se han venido dictando sentencia, en las que se declara la disolución del vínculo matrimonial son; las contenidas en las fracciones (las que citaré unicamente el número para evitar repeticiones inútiles), siguientes: XI, I, VIII, XII y XV que siguen el orden en tal forma de mayor a menor, contadísimos son los casos en que se ha dictado sentencia de divorcio, en base a las causales marcadas como: III, II, VI y X, y ninguno se ha sentenciado en las demás fracciones,

en consecuencia se sacan por exclusión las que deben ser consideradas obsoletas y en esa virtud derogarse, y que no son otra que las enumeradas en las fracciones IV, V, VII, IX, XIII, XIV y XV, por su nula falta de aplicación, pero sigo sosteniendo e insistiendo, que sería mas técnico, que se englobaran o subsumieran en la forma y términos propuestos con antelación.

CAUSALES DE DIVORCIO NUEVAS QUE DEBAN CONTEMPLARSE:-

En los actuales tiempos, en los que debido a una serie de circunstancias verdaderamente difíciles de citar, --- nuestra sociedad y en especial los miembros que la componen, han llegado a un mayor grado que podriamos conceptuar de " sofisticación ", que se ha venido acentuando tanto en el hombre como en la mujer, en virtud de la práctica de actitudes y conductas, que para muchos podrán pasar desapercibidas al considerarlos como "normales", pero que para otros, son atentatorias y vejatorias de la dignidad humana o degeneramientos, pero en cualquiera de los casos, de efectuarse o llevarse a cabo por personas legalmente casadas, deberían ser consideradas como verdaderas causales de divorcio, ya que por su gravedad --- constituyen, atentados contra la dignidad, respeto, fidelidad, amor y demás sentimientos que deben guardarse los esposos entre sí, y que la legislación civil del Estado de Guanajuato, no las tiene establecidas, las que me permito poner a su consideración:

ACTOS DE CARACTER SEXUAL, QUE NO SE CONSIDERAN CONSTITUTIVOS DE ADULTERIO:-

Tanto en el aspecto penal como en el civil, el adulterio se encuentra consumado, en el momento mismo -

que una persona que se encuentra civilmente casada, tiene acceso carnal (coito o cópula) con persona ajena a su matrimonio, es decir, -- la infidelidad en que se incurre por parte de persona casada, al tener relaciones sexuales con otro distinto de su cónyuge.

En el doble aspecto que se menciona, también el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es único, pues son coincidentes en uno y otro, el sentido de lo que debe entenderse y conceptuarse por adulterio, y que consiste en la simple introducción del pene en la vagina, considerando así mismo que la prueba directa de tal acto, es comunmente imposible, en virtud de lo cual para su comprobación se admite la prueba indirecta y presuncional, de las que debe inferirse sin lugar a dudas, que hubo cópula o acceso carnal entre tales personas.

Como consecuencia de lo anterior, las ilícitas relaciones sexuales constitutivas de adulterio, para tenerlas así consideradas, deberán efectuarse por vaso idóneo, lo que dá origen o nacimiento a las siguientes ideas, que desde mi punto de vista deberían estar establecidas como causales de divorcio, en el Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Como lo apunté con anterioridad, en los actuales tiempos de extrema "sofisticación", es verdaderamente alarmante el hecho que inclusive es notorio, de que personas que se encuentran civilmente casadas, tengan relaciones de tipo sexual con otras distintas de su cónyuge, pero lo mas grave es que éstas sean de su mismo sexo, por lo que tales actos en estricto sentido jurídico, --

jamás podrán considerarse como constitutivas de adulterio, pues en uno y otro caso no existe tal introducción por vaso idoneo, específicamente me estoy refiriendo a los casos de homosexualismo y lesbianismo, actitudes que tampoco podemos encuadrar dentro de alguna de las causales previstas en el Ordenamiento en cita, tomando en consideración que la analogía y mayoría de razón no se encuentran permitidas tratándose de causales de divorcio, según se tiene apuntado en las Jurisprudencias que he transcrito.

Definitivamente siento, que con tales actitudes se vulneran los mas grandes y sagrados postulados de la institución del matrimonio, y lo que es mas grave, no se encuentren establecidas como causales que den origen a su disolución. Aunque en un momento dado, si se toma en consideración el concepto tam amplio que de injurias tiene vertido en criterio definido la Corte, la humillación que debe inferirse de tales actitudes y que sufre el cónyuge ofendido, en virtud de que su consorte prefiere tener relaciones de esa naturaleza con otra persona de su mismo sexo, pueda encuadrar dentro del mismo. Mas es evidente que no debe ser así, pues técnicamente y siguiendo los criterios transcritos en relación a la autonomía de las causales, al no consignarse en forma expresa como causales, el juzgador o en último extremo los propios tribunales federales, en base y con fundamento en tales criterios de autonomía y de que las causales de divorcio deben probarse plenamente, no podrían resolver la disolución del vínculo matrimonial.

Además del supuesto inmediato anterior, existen relaciones de caracter sexual, que se llevan a cabo también por vaso no idoneo, por personas casadas con persona distinta de su

cónyuge, del mismo o distinto sexo, pero que en ninguno de ambos casos se llegue a la cópula, actitudes de una gran variedad y un alto grado de " sofisticación ", que para unos, como ya lo expresé, se -- consideran como normales, pero que para la mayoría, son aun de mayor gravedad, hirientes y humillantes que el propio adulterio.

Y estos casos no son mera lucubración del -- suscrito, pues en la práctica y en la vida real se dan, pudiendo a-- afirmar que no son casos aislados o excepcionales, sino que por el -- contrario se suceden con relativa continuidad, por tal motivo el le-- gislador del Estado de Guanajuato deberá tomar en consideración, -- estableciendo como causas de divorcio tales actitudes.

Y aunque no necesariamente producto de las-- anteriores, por existir otras y diferentes circunstancias, hay acti-- tudes de uno de los cónyuges en contra del otro, que son manifiesta-- mente contrarios a uno de los fines del matrimonio, y que se hace -- consistir en LA NEGATIVA AL DEBITO CARNAL.

Tal causa tampoco es contemplada en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, como causal de divorcio, de -- tal suerte que en base y con fundamento en los criterios dictados -- por la Corte referentes a la autonomía de las causales y que en los-- divorcios, éstas se deben probar plenamente, técnicamente no podría -- sentenciarse la disolución de un matrimonio por tal causa. La misma-- Corte, en algunas ejecutorias dictadas, considera que tal negativa -- si se hace sin causa justificada, puede considerarse como una inju-- ria grave que por contravenir uno de los fines del matrimonio, afec-- ta y hace que la vida en común se haga imposible, lo que viene a --- reafirmar mi crítica que de tal sentido y criterio se sustenta, que--

es tan sutil, prolijo y ambiguo, que puede decirse, que en realidad existen muy pocas causales de divorcio, que en estricto sentido estén o se encuentren provistas del carácter de autónomas, que en forma distintiva la propia Corte les otorga.

Es cierto en verdad, que resultaría casi imposible probar tal negativa, a menos que ésta fuera confesada en forma expresa por el propio cónyuge que se viera demandado por la misma pues considero que la prueba testimonial no podría ser considerada idonea para tal efecto, y por lo que respecta a la pericial, podría resultar insuficiente o contraria a los intereses del demandante, -- pues, si efectivamente sus respectivos órganos generadores han permanecido en abstinencia total de relaciones sexuales, determinar por cuanto tiempo y que también como mínimo deberá fijar la ley sustantiva civil para que se considere como causal, pero también puede acontecer que uno o ambos cónyuges tienen relaciones sexuales extra-matrimoniales.

Independientemente de lo anterior que definitivamente es cierto, también lo es, que es necesario que se contemple tal negativa como causal de divorcio, correspondiendo al propio legislador, establecer disposiciones tanto en la ley sustantiva como en la adjetiva, para que la misma pueda tener facticidad, pues no debe olvidarse, que aunque mucha gente de nuestro pueblo en la actualidad hablar de sexo lo consideran " tabú ", también lo es, que si no existieran relaciones sexuales entre los esposos, salvo los propios casos determinados en la ley, en los que se exime de tal obligación, estaríamos ante un caso de crisis aguda y grave dentro del matrimonio, pues todos los que somos casados, lo han sido y aun los aspirantes a serlo, sabemos la gran importancia que tiene el sexo en las re

laciones de una pareja de casados, que en muchas de las ocasiones -- sirven de medio para zanjar dificultades, producen relajamiento y estabilidad emocional (siempre y cuando haya una plena satisfacción mutua), y es uno de los fines del propio matrimonio y que al no haberlo se pierde, dando motivo a que se establezca como causal de divorcio.

Como nueva causal que debe contemplarse, es la que dejé entrever en el capitulo respectivo al cambio del sentido que del domicilio conyugal tiene dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concerniente a que se establezca en primér lugar - acción para los efectos de que si el marido la tiene viviendo en el domicilio de lós padres de éste, y ya no quiere seguir viviendo como si fuera una " doméstica " pues así es el trato que le dñan en dicha casa, se salga de la misma y requiera a su cónyuge a que le fije un domicilio autónomo, y en segundo lugar y como consecuencia de hacer caso omiso de tal interpelación o requerimiento judicial, y se prolongue por mas de seis meses, establecer causal de divorcio a su favor, en base a tal negativa.

Por supuesto todas estas causales que propongo de nueva creación, bien podrían formar parte de la división -- que también tengo propuesta en base a que provengan por intencionalidad o por culpa o caso fortuito., quedando las primeras inmersas dentro de las intencionales, refiriéndome a las dos primeras, y formando parte de las que propongo se engloben o subsuman como tales., y en cuanto a la tercera y última que de nueva creación propongo, debe considerarse como autónoma, misma que como las otras que también in-

diqué que deben considerarse con tal calidad, por este motivo y aun-
que devienen como consecuencia de actos o conductas intencionales de
un cónyuge en contra del otro o de sus hijos, no podrían subsumirse-
en las otras en virtud de contemplar hechos, actos y actitudes de u-
na mayor concreción.

Por último, no quiero perder la oportunidad
de manifestar que tampoco estoy de acuerdo, en los efectos que produ-
ce el divorcio necesario respecto de los hijos menores, en los que -
prácticamente en todos por regla general, se pierde la patria potes-
tad por el cónyuge declarado culpable, lo que también considero noto
riamente contrario al desarrollo de los propios hijos, los que se --
ven privados por este concepto, de la guía del padre o de la madre, -
y en esta forma a los que se está castigando con la pérdida del ejer-
cicio de la patria potestad es a ellos y no al padre o la madre de--
clarada culpable, por lo que también propongo la reforma de los artí-
culos respectivos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, pa-
ra esos efectos, en los que se establezca que únicamente en causales
que notoriamente lo requieran pues así se haga, por provenir de acti-
tudes que revelen la existencia de un peligro grave para los hijos, -
el estar con ese padre o madre, que es nocivo para su desarrollo.

CONCLUSIONES:-

Es necesario hacer mención, que los puntos de vista, ideas y planteamientos vertidos en el presente trabajo son producto de los problemas que en la vida práctica he venido observando y que, desde mi punto de vista, pueden dar solución a los mismos; no aspiro a que se consideren únicos y menos aun que se trata de verdades absolutas, podrán atacarse de pertenecer mas al ámbito de la moral que al derecho, que carezco de técnica de exposición, que soy repetitivo y tautológico, pero eso sí, bajo protesta de decir verdad y desde la mas profunda y limpia de las honradeces de que soy capaz, categóricamente les manifiesto: que podrán ser parecidos y talvez coincidentes con otros dados con anterioridad, pero a sus autores no los he conocido ni leído, y lo que es mas, jamás he leído tesis alguna de cualquier otro examen recepcional. Hecha esta salvedad procedo a verter mis conclusiones:

PRIMERA:- Considero que tanto el legislador del Estado de Guanajuato como el de todos los Estados de la República, debería plasmar en el capítulo respectivo al divorcio, la parte esencial que debe entenderse por tal institución, los efectos que produce tanto en relación a los divorciados como a los hijos de éstos, los bienes que deben considerarse como pertenecientes a la sociedad conyugal.; todo ello con el objeto de que el significado del mismo se encuentre al alcance de nuestro pueblo, pues en la mayoría de las ocasiones, los que pretenden divorciarse o se divorcian, creen que con el divorcio se desvinculan totalmente de la mujer y los hijos, cuando sabemos que no es así, pues por lo que respecta a los mismos, divorciados, pueden quedar subsistentes varias obligacio

nes entre ellos y para con los hijos.

SEGUNDA:- Se le debe dar al matrimonio la importancia y relevancia que como célula primaria tiene de la formación de la Nación, cambiando radicalmente el sentido que del domicilio conyugal tiene vertido la Corte en criterio definido, específicamente en relación a aquellos matrimonios que de común acuerdo y previamente a su celebración, lo fijan en la casa de alguno de los padres de ellos mismos, de parientes o de otras personas y que aunque se les considere en calidad de " arrimados ", no por ello deje de producir efectos legales como tal. Siempre y cuando para llegar a lo anterior, previamente el legislador del Estado de Guanajuato por una parte, establezca con fundamento Constitucional de igualdad o paridad que debe existir entre el hombre y la mujer, un artículo en el Código Civil, en el que se le dé acción a ésta última para los efectos de poder requerir judicialmente al marido a efectos de que le fije un domicilio autónomo, y por la otra en caso de negativa por mas de seis meses, también establezca en su favor acción de divorcio, para que en un momento dado ambos cónyuges tengan a su alcance los mismos derechos y acciones, para que en caso de ya no ser voluntad de uno de ellos permanecer viviendo en dicha casa, puedan salirse y ejercitar sus derechos, pero en caso de que no se hubiese hecho tales requerimientos por haberse salido de tal domicilio alguno de los cónyuges sin causa justificada y tal abandono se prolonga por seis meses, se le otorgue acción expedita y fáctica al cónyuge abandonado a fin de que demande al abandonante en base a la causal de abandono de hogar.

TERCERA:- Deberá el legislador imponer como

prevención de divorcios y mal formación de los hijos, la adición que como requisito previo al matrimonio, el que los pretendientes aprueben el examen de tipo psicosométrico a que deberán sujetarse, y con ello evitar hasta donde sea posible la proliferación de divorcios y sobre todo velar porque tales pretendientes reúnan las condiciones necesarias de madurez mental, para la formación y educación de los posibles hijos que procreén.

CUARTA:- Partiendo de la base de que las causales de divorcio se generan por diferentes actitudes de uno o de ambos cónyuges, que dá acción para ejercitarse en su contra, se divi dan en dos especies: las que provengan de actos intencionales y de actos puramente culposos o por caso fortuito, formando parte de la primera las consideradas autónomas así como todas aquellas que hubeplasmado como tales en el planteamiento respectivo bajo el rubro de injurias, agregándose como tales las que también solicito como de nueva creación, refiriéndome al homosexualismo, lesbianismo, negativa al débito carnal y la que se establezca en favor de la mujer para el caso de que habiendo requerido al marido en forma judicial de que le fije un domicilio autónomo, y éste se niegue, y tal negativa se prolongue por seis meses, pueda en base en ello demandarle el divorcio. Debiendo el legislador proveer disposiciones adjetivas, los medios idóneos para que las de nueva creación se encuentren provistas de facticidad.

QUINTA.- En virtud de las causas expresadas deben derogarse (si para esos efectos no se toma en consideración mi proposición de subsumirse o englobarse las causales indicadas),-

tomando en consideración que su total falta de aplicación les resta actualidad, en tal forma que se convierten en obsoletas.

SEXTA.- Es de suma importancia establecer como nuevas causales de divorcio, las que me permito proponer en base principalmente que son de palpitante actualidad, y en caso de hacerlo dichas causas deberán formar parte de las que propongo que se subsuman en el concepto de injurias graves, excepción hecha de la indicada en la parte final del número CUARTA de estas conclusiones, a la que considero por la concreción del caso, elevarse a la categoría de autónoma.

SEPTIMA:- Con base a que el matrimonio se considera perteneciente al orden público en virtud de que la sociedad está interesada en su conservación, tenga aplicación tal criterio también para los divorcios que se promuevan por mutuo consentimiento alargando el plazo para poder solicitarlo en tal forma a un mínimo de dos años después de la celebración del matrimonio, así como el procedimiento y en el que se obligue a los solicitantes a dar conocerle al juez, las verdaderas causas que los impulsan, y después del análisis que se haga de las mismas determinar si procede o no a decretarlo, lo que deberá observarse en todos los matrimonios que haya hijos menores y en aquellos en que la mujer esté encinta.

OCTAVA:- Por último, que el Ministerio Público intervenga en forma activa en los divorcios que se promuevan por mutuo consentimiento y en los que existan hijos menores, a quienes de ninguna forma se les podrá castigar en los divorcios necesarios, con la pérdida de la patria potestad al cónyuge declarado culpable, al --

que en realidad su presencia sea nociva para el desarrollo de tales-
menores, tomando en consideración que en estos casos los que deben -
ser protegidos son ellos y no los mayores quienes bien o mal ya hi-
cieron su vida.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Jurisprudencias y Tesis sobresalientes del Poder Judicial de la Federación.
- 3.- Ley de Relaciones Familiares.
- 4.- Código Civil vigente para el Estado de Guanajuato.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 7.- Introducción al Estudio del Derecho de Eduardo García Maynez, - Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.
- 8.- Tratado Elemental de Derecho Romano de Eugene Petit, Traducido de la Novena Edición Francesa, por D. José Fernández González, - Editora Nacional, México, 1980.
- 9.- Lecciones de Derecho Civil de Henri León Mazeaud y Jean Mazeaud, Parte Primera, Volumen IV, Ediciones Jurídicas Europa-América, - Buenos Aires, 1968.
- 10.- Tratado Elemental de Derecho Civil de Marcel Planiol y Georges Ripert, Introducción, Familia, Matrimonio, Tomo II, Primera Edición, Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1983.
- 11.- El Divorcio en México de el Lic. Eduardo Pallares, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- 12.- Derecho Civil de Ignacio Galindo Garfias, Parte General, Personas, Familia, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, - 1976.
- 13.- Derecho Civil Mexicano de Rafael Rojina Villegas, Tomo Segundo Derecho de Familia, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 14.- Derecho Civil Mexicano de Rafael de Pina, Introducción-Personas-Familia, Volumen Primero, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.
- 15.- El Divorcio Causas y Procedimientos de Antonio M. Lorca Navarrete y Nina María Dentici Velasco, Estudios Jurídicos, Ediciones Vascas Argitaletxea, 1981.
- 16.- Tratado Elemental de Derecho Civil de Colin y Capitant, Tomo I, Tercera Edición Española, Editorial Reus, Madrid, 1952.
- 17.- Lecciones de Primer Curso de Derecho Civil de Benjamín Flores - Barroeta, Editorial Porrúa, S.A. México, 1960.
- 18.- El Matrimonio, Sacramento, Contrato, Institución de Jorge Mario Magallón, Tipográfica Editora Mexicana, México, 1965.